

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **029**

Fecha: 08-03-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012	40 03009 00667	Ejecutivo Singular	OSCAR EDUARDO TRUJILLO	FABIAN FERNANDO FERNANDEZ RAMIREZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	07/03/2022	1
41001 2019	41 89006 00532	Ejecutivo Singular	EDUARDO SALAZAR MENDEZ	LUISA FERNANDA MENDEZ TORO	Auto 440 CGP	07/03/2022	1
41001 2019	41 89006 00685	Ejecutivo Singular	ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMIREZ MANRIQUE	ALVARO EDUARDO BARRETO SANCHEZ	Auto de Trámite Ordena registrar emplazamiento.	07/03/2022	1
41001 2019	41 89006 00721	Ejecutivo Singular	NORBERTO CLEVES CALDERON	CARLOS ANDRES GARZON CHARRY	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	07/03/2022	1
41001 2019	41 89006 00823	Ejecutivo Singular	LINO ROJAS VARGAS	MISAELE PAREDES CAMACHO	Auto de Trámite informando sentencia ya proferida.	07/03/2022	1
41001 2019	41 89006 00897	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	07/03/2022	1
41001 2020	41 89006 00101	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO MONTEVERDE	VICTORIA MARITZA TAMAYO PENAGOS Y OTRO	Auto de Trámite Niega secuestro y requiere a la Sria. de Movilidad	07/03/2022	1
41001 2020	41 89006 00135	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	07/03/2022	1
41001 2020	41 89006 00329	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NAIDIA DOLORES RIVERA MALES	Auto decreta medida cautelar Oficio 0786.	07/03/2022	2
41001 2020	41 89006 00348	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CHRISTOPHER RAMIREZ MOLINA	Auto de Trámite Ordena remitir oficios a la demandante.	07/03/2022	1
41001 2020	41 89006 00348	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CHRISTOPHER RAMIREZ MOLINA	Auto requiere Auto requiere al Ejército Nal. y a la Demandante.	07/03/2022	3
41001 2021	41 89006 00111	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	CARLOS ALBERTO TORREGROSA AMARIS	Auto 440 CGP	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00281	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JORGE YAIR HERRERA VILLEGAS	Auto requiere a la Sria. Educación Dptal. del Tolima. Oficio 788	07/03/2022	2
41001 2021	41 89006 00318	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILLINTON GUTIERREZ SANTANILLA	Auto aprueba liquidación y acepta sustitución de poder.	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00319	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA RUVID PEREZ CAMACHO	Auto aprueba liquidación de costas	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00322	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JHON FREDY HOYOS MARTINEZ	Auto aprueba liquidación de costas	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00331	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MICHAEL ALEXIS CHARRY APACHE	Auto de Trámite Modifica liquidación del crédito.	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00345	Ejecutivo Singular	JIMMY SEBASTIAN ARIAS GARCIA	HUGO ALBERTO MARIN	Auto aprueba liquidación de crédito.	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00364	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	NORMAN CECILIA CARDOZO APACHE	Auto aprueba liquidación de costas	07/03/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00377	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	ORLANDO CEDIEL TAMAYO Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00382	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JUAN DAVID PULIDO VARGAS	Auto aprueba liquidación de crédito y ordena remitir link expediente	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00383	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JUAN DAVID PULIDO VARGAS	Auto aprueba liquidación de costas y crédito.	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00405	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	RUBEN DARIO AGUIRRE	Auto agrega despacho comisorio	07/03/2022	2
41001 2021	41 89006 00445	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	INGRID JOHANA NUÑEZ RODRIGUEZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito.	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00445	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	INGRID JOHANA NUÑEZ RODRIGUEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	07/03/2022	2
41001 2021	41 89006 00446	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JHON FAIVER VOLVERAS SALAZAF	Auto aprueba liquidación de costas	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00452	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GLORIA STELLA ESCOBAR GARCIA	Auto aprueba liquidación de costas	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00457	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JOSE ANTONIO JALAL MENA	Auto de Trámite Modifica liquidación-	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00464	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS SANTOS CRIOLLO	DANIEL BARONA CASTRO	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00464	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS SANTOS CRIOLLO	DANIEL BARONA CASTRO	Auto de Trámite Niega pagar títulos.	07/03/2022	2
41001 2021	41 89006 00482	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOHANNA DAVILA RAMOS	Auto aprueba liquidación de costas y de crédito.	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00486	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PAGO S.A.	ALVARO MEDINA ALVAREZ	Auto termina proceso por Pago	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00491	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	ARNULFO ACOSTA RODRIGUEZ	Auto de Trámite Modifica liquidación y Suspende proceso.	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00502	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ANDRES MORALES SANTA	Auto termina proceso por Pago	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00546	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	SUSELL IBERTH QUINTERO CUERVO	Auto ordena comisión para secuestro.	07/03/2022	2
41001 2021	41 89006 00549	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA YANETH ROJAS	Auto aprueba liquidación de costas	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00549	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA YANETH ROJAS	Auto requiere Tránsito para ue de respuesta solicitud medida.	07/03/2022	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00551	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	RAMIRO SILVA POLANIA	Auto 440 CGP	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00575	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	LADY JOHANNA RINCON MESA	Auto de Trámite Modifica liquidación de crédito.	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00598	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	OSCAR EDUARDO NUÑEZ GONZALEZ	Auto aprueba liquidación de costas y de crédito y ordena pagar títulos.	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00613	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RICARDO TRUJILLO CEBALLOS	Auto aprueba liquidación de costas y de crédito y acepta renuncia.	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00619	Ejecutivo Singular	JOSE EDGAR MORALES CORDOBA	ALFONSO VELEZ JARAMILLO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y suspende proceso.	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00655	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LEANDRA XIMENA MOSQUERA DEVIA	Auto aprueba liquidación de costas	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00668	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	AMPARO OLIVEROS POLOCHE	Auto aprueba liquidación de crédito.	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00670	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	MARIA IDVET MARROQUIN LARA	Auto 440 CGP	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00688	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria comercializadora a trujillo CREDI YA	LEONARDO PUENTES MUÑOZ	Auto aprueba liquidación de crédito.	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00759	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FENNER CLEVEZ CUELLAR	Auto niega emplazamiento	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00763	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GILBERTO HERNANDEZ GARCIA	Auto aprueba liquidación de crédito.	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00772	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JORGE HERNANDO QUIROZ ORTIZ	Auto de Trámite Modifica liquidación de crédito.	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00977	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LILIA MERY CASTELLANOS GUERRERO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 790.	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 01003	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ADOLFO FLOREZ VILLALOBOS	Auto 440 CGP	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 01007	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ARACELIA GARCIA DE VALENZUELA	Auto 440 CGP	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 01010	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	CHARLES YAGUARA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 731-732.	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 01029	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	OMAR PALENCIA LEMUS Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 679, 680 y 681.	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 01038	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES	Auto 440 CGP	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 01053	Ejecutivo Singular	JOSE WILLIAN TOVAR GOMEZ	MARICELA GARCIA REYES	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lo ordenado.	07/03/2022	1
41001 2021	41 89006 01095	Ejecutivo Singular	EVER SINJABER DIAZ LOSADA	PREFABRICADOS PALERMO S.A.S.	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	07/03/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2021 01106	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO	JUAN GUILLERMO BAQUERO PASCAGAZA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	07/03/2022		1
41001 41 89006 2021 01118	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	EDERLEY SERRATO GUZMAN	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	07/03/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08-03-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Oscar Eduardo Trujillo
Demandado: Jose Darío Fernández Ramírez y otros
Rad.: 41001400300920120066700

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **OSCAR EDUARDO TRUJILLO**, en contra de **FABIAN FERNANDO FERNANDEZ RAMIREZ, JOSE DARÍO FERNÁNDEZ RAMÍREZ y GERARDO LUNA ORTIZ**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Líbrese las respectivas comunicaciones.
- 3.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDUARDO SALAZAR MÉNDEZ
Demandado: LUISA FERNANDA MÉNDEZ TORO
Radicado: 410014189006-2019-00532-00

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 16 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de EDUARDO SALAZAR MÉNDEZ contra LUISA FERNANDA MÉNDEZ TORO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el 23 de septiembre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, la misma se tiene por notificada pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 28 de septiembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 12 de octubre de 2021, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUISA FERNANDA MÉNDEZ TORO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$120.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMIREZ MANRIQUE
Demandado: ALVARO EDURDO BARRETO SÁNCHEZ
Radicado: 410014189006-2019-00685-00

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Comoquiera que la publicación del emplazamiento del demandado ALVARO EDUARDO BARRETO SÁNCHEZ se realizó en el Diario La República el día 01 de marzo de 2020, por lo que el término del emplazamiento le empezó a correr al partir del 02 de marzo de 2020, observándose que los términos judiciales se suspendieron en todo el territorio nacional ante la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus – COVID 19 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el 01 de julio de 2020, es decir, que el término de 15 días de emplazamiento del referido demandado vencieron el 07 de julio de 2020, sin que el mismo hubiese comparecido al proceso.

Ahora, con el fin de acatar la normatividad al respecto, se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108, inciso 5 del C.G.P. y lo señalado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, disponiendo que por Secretaría se realice la publicación de dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: NORBERTO CLEVES CALDERON
Demandado: CARLOS ANDRES GARZÓN CHARRY
Radicado: 410014189006-2019-00721-00

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Con relación a la anterior documentación de notificación allegada por la parte actora, se tiene que en los documentos aportados se identifica la persona como **CARLOS ANDRES GARZON ORTIZ**, a quien igualmente se dirige la comunicación para efectos de notificación, cuando la demanda se ha dirigido contra **CARLOS ANDRÉS GARZON CHARRY**. Además, no se aporta prueba de confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

Por las anteriores circunstancias, no hay lugar a tener por notificado al demandado, debiendo la parte demandante aclarar la diferencia en los apellidos del demandado y tramitar de nuevo la notificación conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 8o, aportando prueba de confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: LINO ROJAS VARGAS
Ddo.: MISAEL PAREDES CAMACHO
Rad. 4100141890062019-00823-00

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Con relación a la anterior petición presentada por el demandante de fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial, se le informa que las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, que se surten en un solo acto al tratarse de asunto de única instancia (arts. 392 y 443 del C. G. P.), se realizaron el pasado el 25 de junio de 2021, en la cual se profirió sentencia declarando no probadas las excepciones de mérito planteadas y ordenando seguir adelante la ejecución, diligencia de audiencia en la cual participó peticionario.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicado: 410014189006-2019-00897-00

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por la entidad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de apoderado judicial, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Se reconoce personería al abogado JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA para actuar como apoderado de la referida entidad ejecutada, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA J 6 PEQ CAUSAS 2019-897

julian david trujillo medina <judatru13@hotmail.com>

Miércoles 23/02/2022 3:00 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Mireya Sanchez Toscano <mireyasanchezt@hotmail.com>

El presente link se encuentran las pruebas anunciadas en la contestación.

https://drive.google.com/drive/folders/1-WG0HM_9eYEAUy8wb9edHgZLcl46xRfK?usp=sharing

Cordial saludo, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, corro traslado al despacho y a la parte demandante para que los memoriales que aca se envían sean insertados en el siguiente proceso:

SEÑOR:

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular.

Rad. 41001418900620190089700

Demandante: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO SA

SEÑOR:

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular.
Rad. 41001418900620190089700

Demandante: **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**

Demandado: **SEGUROS DEL ESTADO SA**

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA, mayor de edad, domiciliado en Neiva e identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.850.956 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 165.655 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio del presente escrito encontrándome dentro de la oportunidad legal, procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos:

I. PRESENTACIÓN DEMANDADO

(num. 1, art. 96 CG del P).

1

La demandada es la sociedad comercial **SEGUROS DEL ESTADO SA**, creada conforme las leyes de la República de Colombia, e identificada con el NIT 860.009.578-6. Dicho ente encuentra su domicilio en la ciudad de Bogotá DC, en la Carrera 11 N° 90 - 20, y cuenta con el buzón electrónico juridico@segurosdelestado.com

La sociedad anotada es representada legalmente por el ciudadano colombiano **HECTOR ARENAS CEBALLOS**, quien se identifica con la cédula N° 79.443.951 expedida en Bogotá y se encuentra en uso, goce y ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos; cuyo domicilio también se encuentra en la ciudad de Bogotá.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

(num. 2, art. 96 del CG del P)

El hecho **primero** de la demanda: NO SE ADMITE.

De un lado, debe existir la póliza SOAT, como contrato previo para activar sus coberturas, de suerte que, en éste caso, de haberse prestado los servicios de salud que alude la demandante, SEGUROS DEL ESTADO SA, es obligado al pago siempre que se afecte la cobertura de una póliza SOAT que haya emitido.

De otro lado, el pago por los servicios que dijo prestar la demandante, está precedido de la presentación de una reclamación formal, empleando el formulario FURIPS, y, aportando cada uno de los requisitos (anexos) expuestos en la Ley y los reglamentos, para sentar dicha reclamación y así considerarla, pues, hasta tanto, será un mero aviso de siniestro.

A la postre, se verifica la reclamación que, entre otras, es pasible de ser objetada y glosada, cada uno de tales actos es gobernado por normas diferentes, pero impiden que la reclamación tenga mérito ejecutivo (art. 1053, C. CIO).

Y es que, no **puede olvidar Señoría que las facturas cambiarias son títulos causales**, es decir, provienen de un negocio jurídico previo, para el caso, la póliza SOAT.

El hecho **segundo** de la demanda: SE ADMITE, parcialmente.

Es importante señalar al despacho que no se presentan facturas para pago sino reclamaciones derivadas de la atención medica prestada con fundamento en una póliza de Seguro obligatorio de Accidentes de tránsito.

Además, **cada una de las reclamaciones que se indican en éste hecho, recibieron glosa u objeción**, TODAS, porque la IPS demandante, deliberadamente omitió presentar los soportes, anexos que impone la Ley, o, en su defecto, cobró ítems que no eran procedentes.

Por tanto, cada una de las *reclamaciones* que se aportó, fue objetada y carece de exigibilidad.

El hecho **tercero** de la demanda: NO SE ADMITE. El lugar de cumplimiento de la obligación *indemnizatoria* de no pago por los servicios de salud prestados, en tanto, se afecta una póliza SOAT, es el lugar en que reside el demandado, es decir, el asegurador. Sin embargo, no replicaremos sobre la competencia territorial.

El hecho **cuarto** de la demanda: NO SE ADMITE.

Si la demandante no formaliza una reclamación, la póliza no presta mérito ejecutivo (art. 1053, C. de Cio). Si la reclamación es objetada, la póliza no presta mérito ejecutivo (art. 1053, C. de Cio). Si la reclamación es glosada, no presta mérito ejecutivo (art. 6, Res. 1915 de 2008, modificada por la Resolución 1136 de 2012, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social).

Conforme lo anterior, la obligación de pago nunca nació para SEGUROS DEL ESTADO SA, respecto de las reclamaciones que se presentan en éste caso.

Por otra parte, no es cierto que las reclamaciones hayan sido pagadas, glosadas u objetadas extemporáneamente tal como se observa en las excepciones y en las documentales que se aportaran.

El hecho **quinto** de la demanda: NO SE ADMITE.

La mora no puede presentarse, o existir, si la obligación de indemnizar no ha nacido (art. 1080, C. de Cio). En éste caso, la obligación de indemnizar en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO SA, no nació, y, por lo mismo, no hay mora en el pago.

El hecho **sexto** de la demanda: NO SE ADMITE.

El artículo 1080 del C. de Cio., habla específicamente sobre la acreditación del derecho, es decir sobre el hecho que se presente la reclamación donde se demuestre la ocurrencia del hecho, su naturaleza y cuantía, mas no de la presentación de una factura, ahora bien, dentro de las reclamaciones que pretenden ser cobradas en el presente asunto, es claro que las mismas no acreditaron en debida forma su naturaleza y cuantía, tanto así que fueron glosadas, razón por la que mi representada no puede ser condenada al pago de intereses de mora.

El hecho **séptimo** de la demanda: NO SE ADMITE.

Las facturas, para casos como el presente, no tienen el valor cambiario que se busca atribuirle por la demandante. Para los fines de la reclamación ante el asegurador, es un anexo obligatorio, para demostrar, como lo impone el artículo 1077 del C. de Cio., la cuantía del daño.

El hecho **octavo** de la demanda ES CIERTO.

3

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

(num. 2, art. 96 del CG del P)

A la **primera pretensión** de la demanda: Nos oponemos.

A la **segunda pretensión** de la demanda: Nos oponemos.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

(num. 3, art. 96 del CG del P)

1. COBRO DE LO NO DEBIDO

La demandante no ha demostrado la existencia del derecho reclamado en tanto y en cuanto, no ha cumplido con las obligaciones legales de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía y como consecuencia de ello no ha nacido a la vida jurídica el derecho reclamado, ya que no basta la simple manifestación del demandante para crear un derecho, sino que se imponen obligaciones para la demostración del mismo los cuales como se ha manifestado a lo largo de este escrito no han sido cumplidos por la demandante.

Teniendo en cuenta que lo que pretende el actor es la declaratoria de la existencia de un derecho a su favor y a cargo de la demandada como

consecuencia de la prestación de servicios de salud contenidos en reclamaciones, se debe observar si reclamación con el cual se pretende probar la obligación cumple con lo regulado en el artículo 1077 del Código de comercio, esta excepción la fundamento en el hecho que es obligación del interesado o beneficiario probar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía, en tanto que se pretende es la declaratoria de un derecho de contenido económico el cual se tiene como fundamento la reclamación presentada por la demandante, en tal caso se debe observar si la obligación está sujeta alguna condición que debía cumplir la demandante para hacerse acreedora al pago pretendido, como quiera que los servicios aquí facturas derivan de la atención medica se hace necesario revisar si las sumas cobradas están dentro de los amparos cubiertos por la póliza SOAT y en caso contrario es obligación de la demandada objetar o glosar aquellos gastos que no se encuentren contemplados dentro de los amparos señalados legalmente o en los cuales no se haya probado que lo pretendido sea consecuencia de un accidente de tránsito en el cual se haya visto involucrado un vehículo asegurado con la compañía a la cual se le está realizando el cobro o en su defecto no se haya aportado la documentación exigida por la legislación que trata la materia, tal como lo señala el art. 1077 del Código de comercio, el Decreto 663 de 1993 art. 194 y los Decretos 056 de 2015 en su artículo 26 y siguientes (vigente para accidentes ocurridos desde el 14 de enero de 2015 hasta el 5 de mayo de 2016) y el Decreto 780 de 2015 Artículo 2.6.1.4.2.20 (vigente para accidentes ocurridos desde el 6 de mayo de 2016) Verbigracia de lo anterior es que la demandada glosó y objeto los cobros que no cumplían con los requisitos exigidos por la ley y de tales glosas y objeciones fueron notificadas a la demandante y la cual manifiesta en la demanda que las objeciones y glosas fueron solucionadas sin embargo no aporta copia de entrega de la documentación solicitada para reconsiderar las glosas ni las objeciones, razones por las cuales fueron ratificadas por la demandada.

Como quiera que para que opere la póliza SOAT, se debe demostrar que lo pretendido es consecuencia de un accidente de tránsito donde se vio involucrado un vehículo asegurado con la compañía y que la atención medica deriva de dicho accidente no se ha probado por la demandante que los cobros anteriormente mencionados sean consecuencia de accidentes de tránsito, razón por la cual no se ha demostrado que la obligación pretendida este a cargo de la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta excepción esta llamada a prosperar.

Ahora bien, atendiendo el auto mediante el cual se negó el recurso de reposición, es importante entonces señalar los fundamentos que tuvo mi representada para glosar cada una de las reclamaciones, y es que señor juez ruego a usted hacer un análisis exhaustivo y juicioso de cada uno de los motivos de glosa, ya que de conceder favorablemente las pretensiones a la demandante, se está afectando directamente dineros que corresponden no solo al paciente sino a la seguridad social, ya que la demandante no ha demostrado las razones por las cuales cobra servicios que no fueron pertinentes o sin allegar los soportes correspondientes, razón por la que me permite indicar los fundamentos que tuvo mi representada para glosar cada una de las reclamaciones, así:

Reclamación	Código de Objeción	Descripción general de la Objeción	Descripción específica de la objeción	Texto argumentativo de la Objeción	Suma de Valor glosa
171793	2111	Medicamentos	Los cargos detallados en la factura no se ajustan a los códigos de tarifa establecidos en el Anexo técnico 1 del Decreto 780 de 2016.		\$ 54.976
172018	6081	Material de osteosíntesis	Sobrecosto en Material de Osteosíntesis (MAOS)	Se glosa sobrecosto en MAOS, se reconocerá así: clavo universal #1 x \$ 1.950.000, tornillo bloqueo #9 x \$ 200.000 = \$ 1.800.000, placa fémur \$ 1 x \$ 1.950.000, tornillo cortical # 5 x \$ 80.000 = 400.000, Kirchner #2 x \$ 25.000 = 50.000. TOTAL MAOS = \$ 6.150.000. Se ratifica glosa por Consulta pre quirúrgica dado que hace parte de los honorarios del especialista que realiza procedimiento quirúrgico. Código 21602 #8 dado que se reconoce por el uso no por el número de disparos realizados intraoperatoriamente. No lugar a cobro de derechos de sala y materiales #2.	\$ 7.149.300
172419	6021	Honorarios médicos NO qx	El cargo por consulta, no tiene justificación médica para el cobro.	Reclaman consulta especializada de Ortopedia del 18/10/2018 y la firma el médico general. Lo cual es una inconsistencia en los soportes de la historia clínica	\$ 45.100
172446	3082	Imágenes diagnósticas básicas	Carencia de soportes que justifiquen el cobro	Falta de soportes de lectura de Rx y según Art 23, Decreto 2423/96 se descuenta el 25% al valor reclamado	\$ 14.250

	3221	Derechos de sala NO qx	Carencia de soportes que justifiquen el cobro	la IPS no adjuntó la nota del procedimiento incurrido según Art. 30 del Decreto 56 de 2015	\$ 18.500
172897	6081	Imágenes diagnósticas básicas	Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes y no tienen justificación médica para el cobro.	Se glosan un Rx que no es pertinente para el cobro, toda vez que la descripción de los hallazgos clínicos por sistemas y examen físico no sugiere indicios de lesión traumática en la región objeto del estudio radiográfico, el cuadro clínico y la descripción del mecanismo del trauma no sugiere indicación de su realización.	\$ 44.000
173014	2071	Medicamentos	Los cargos por medicamentos que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura, presentan diferencias entre el valor reclamado por el beneficiario y el valor establecido en el Decreto 780 de 2016.	El valor reclamado por el medicamento (Cefradina 500mg) reclamado, supera los valores promedio, se valida termómetro de precios de medicamentos de MINSALUD, se reconoce a \$560 c/u.	\$ 50.272
173016	6081	TAC	Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	se ratifica glosa inicialmente formulada, en la historia clínica no evidencia deformidad, edema o crepitación que requiera de imágenes diagnosticas	\$ 421.400
173248	6081	Imágenes diagnósticas básicas	Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	Se glosa según Auditoría In Situ (Resol 3823 de 2016): Ingres a paciente por sus propios medios, es valorado por médico general quién le ordena rayos x de fémur izquierdo tobillo pierna pie, resultados normales. SE GLOSA RAYOS X DEBIDO QUE SE LO TOMAN POR DOLOR PERO TIENE LACERACIONES. SALIDA CON IBUPROFENO Y VALORACIÓN POR ORTOPEDIA PRIORITARIA.	\$ 202.000
173309	6051	Derechos de sala NO qx	Los cargos por derechos de sala que vienen relacionados en los soportes de la	No se reconoce sala de curaciones para aplicación de medicamentos, toda vez que el Art 48 del Decreto 2423 de 1996 indica que la sala de observación se	\$ 18.500

			factura no tienen justificación médica para el cobro.	reconoce para monitoreo neurológico y/o estabilización del paciente	
173451	6011	Estancia	El cargo por estancia, sea ésta en observación o, habitación, que viene relacionado en los soportes de la factura, no es pertinente o no tiene justificación médica para el cobro.	Paciente con trauma Cráneo Encefálico leve en observación, le toman TAC con resultados normales. SE GLOSA ESTANCIA EN OBSERVACIÓN DEL 16 DEL 10 DEL 2018 POR FALTA DE OPORTUNIDAD EN LA VALORACIÓN POR NEUROCIRUGÍA	\$ 79.200
173632	2111	Honorarios médicos NO qx	Los cargos detallados en la factura no se ajustan a los códigos de tarifa establecidos en el Anexo técnico 1 del Decreto 780 de 2016.		\$ 5.400
	7681	Derechos de sala NO qx	No hay concordancia en los datos entre los formularios y los soportes anexos a la reclamación	No hay concordancia entre la fecha de atención furips y la fecha del soporte del procedimiento realizado en sala de yesos. Sujeto a nueva auditoría.	\$ 64.000
173678	6081	Imágenes diagnósticas básicas	Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	De acuerdo al FAMIS los rx realizados no son pertinentes.	\$ 44.000
173717	6012	Estancia	El cargo por estancia en habitación, que viene relacionado en los soportes de la factura, no es pertinente o no tiene justificación médica para el cobro.	El cargo por estancia en habitación, que viene relacionado en los soportes de la factura, no es pertinente o no tiene justificación médica para el cobro.	\$ 152.900
173744	2111	Estancia	Los cargos detallados en la factura no se ajustan a los códigos de tarifa establecidos en el Anexo técnico 1 del Decreto 780 de 2016.	Se Ratifica Glosa- No es pertinente dado que el paciente se diagnosticó con esguince de cervical. Se coloca collarín de tomas, analgesia y control. Médico general está en la condición de manejar el tratamiento	\$ 9.100

	6091	Derechos de sala NO qx	Los cargos por procedimientos o actividades que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	y plan de manejo de este paciente. Dado que las imágenes diagnosticas no arrojan daño óseo. N pertinente para pago. Sujeto a nueva auditoría.	\$ 60.400
		Honorarios médicos NO qx	Los cargos por procedimientos o actividades que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.		\$ 45.100
					\$ 103.200
		Materiales de sutura medico qx	Los cargos por procedimientos o actividades que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.		\$ 63.800
173753	6021	Honorarios médicos NO qx	El cargo por consulta, interconsulta y/o visita médica que viene relacionado en los soportes de la factura, no es pertinente o no tiene justificación médica para el cobro.	No se reconoce consulta de urgencias, paciente remitido de Palermo.	\$ 51.300
173883	5101	Derechos de sala NO qx	Se factura por separado un procedimiento incluido en otro ya facturado.	Ratificada Si bien, en ninguna parte de la normatividad dice que la sala de curaciones está incluida, por pertinencia medica se mantiene dado a que para poder sutura el área afectada deben realiza la asepsia debidamente, lo cual en sala de suturas tiene los implementos para hacerlo.	\$ 18.500

173944	6081	Imágenes diagnósticas básicas	Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	Se glosan (rayos x de cadera izquierda) ya que no son pertinentes para el cobro, toda vez que la descripción de los hallazgos clínicos por sistemas y examen físico no sugiere indicios de lesión traumática en la región objeto del estudio radiográfico, el cuadro clínico y la descripción del mecanismo del trauma no sugiere indicación de su realización.	\$ 48.400
174344	2111	Estancia	Los cargos detallados en la factura no se ajustan a los códigos de tarifa establecidos en el Anexo técnico 1 del Decreto 780 de 2016.		\$ 9.100
174736	6091	Derechos de sala NO qx	Los cargos por procedimientos o actividades que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	Se glosa derechos de sala para curación ya que no es pertinente su cobro no se evidencia escoriaciones, laceraciones o heridas, ya que según descripción de la hc solo se realizó la aplicación del medicamento diclofenaco 75 mg ampolla intra muscular, sujeto a nueva auditoria medica.	\$ 18.500
174834	6051	Derechos de sala NO qx	Los cargos por derechos de sala que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	Los cargos por derechos de sala que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	\$ 18.500
174887	6011	Estancia	El cargo por estancia, sea ésta en observación o, habitación, que viene relacionado en los soportes de la factura, no es pertinente o no tiene justificación médica para el cobro.	Se glosa estancia hospitalaria en habitación 4 camas. Paciente que se encontraba en espera de estudios, no se le realiza manejo adicional ni vigilancia neurológica.	\$ 152.900

	6081	TAC	Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	Se glosa TAC de cara, escalonamiento y lesiones, se reconoce rx se glosa TAC cervical, lo indicado y soportado es un Rx, pertinente de acuerdo a las lesiones	\$ 755.000
174971	5101	Honorarios médicos NO qx	Se factura por separado un procedimiento incluido en otro ya facturado.	Estimulación eléctrica se encuentra incluida en sesiones de terapia física.	\$ 72.600
174988	6031	Honorarios medico qx	Los cargos por honorarios médicos en procedimientos quirúrgicos, de hemodinamia, radiología u otros procedimientos que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	No se reconocen honorarios de procedimiento (anestesia), toda vez que de acuerdo a la validación de la historia clínica no se encontró Procedimiento realizado bajo bloqueo	\$ 160.700
175017	6091	Honorarios médicos NO qx	Los cargos por procedimientos o actividades que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	Se glosa estimulación eléctrica transcutánea no es pertinente su cobro, ya que se encuentra incluida en la sesión de terapia física como parte integral de la prestación del servicio, sujeto a nueva auditoría médica.	\$ 60.500
175037	6031	Honorarios médicos NO qx	Los cargos por honorarios médicos en procedimientos quirúrgicos, de hemodinámica, radiología u otros procedimientos que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	De acuerdo a los soportes adjuntos se evidencia que al paciente le realizan terapias dos veces al día.	\$ 63.900

175042	6011	Estancia	El cargo por estancia, sea ésta en observación o, habitación, que viene relacionado en los soportes de la factura, no es pertinente o no tiene justificación médica para el cobro.	Se glosa estancia no se evidencia justificación médica para su cobro según lesiones del paciente, sujeto a nueva auditoría.	\$ 162.000
175045	6031	Derechos sala qx	Los cargos por honorarios médicos en procedimientos quirúrgicos, de hemodinamia, radiología u otros procedimientos que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	No se reconoce pago por concepto de cantotomia y plastia, toda vez que son procedimientos inherentes a los procedimientos principales.	\$ 187.400
		Honorarios medico qx	Los cargos por honorarios médicos en procedimientos quirúrgicos, de hemodinamia, radiología u otros procedimientos que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	No se reconoce pago por concepto de cantotomia y plastia, toda vez que son procedimientos inherentes a los procedimientos principales.	\$ 77.700
		Materiales de sutura medico qx	Los cargos por honorarios médicos en procedimientos quirúrgicos, de hemodinamia, radiología u otros procedimientos que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	No se reconoce pago por concepto de cantotomia y plastia, toda vez que son procedimientos inherentes a los procedimientos principales.	\$ 135.600

		(en blanco)	Los cargos por honorarios médicos en procedimientos quirúrgicos, de hemodinamia, radiología u otros procedimientos que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	No se reconoce pago por concepto de cantotomía y plastia, toda vez que son procedimientos inherentes a los procedimientos principales.	\$ 108.800
	6061	Insumos	Los cargos por materiales que vienen relacionados en el detalle de cargos y/o los soportes pactados no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	No se reconoce pago por concepto de insumos facturados, toda vez que se encuentran incluidos en los materiales de salas de cirugía ya reconocidos.	\$ 38.900
175244	6101	Honorarios médicos NO qx	Los servicios prestados no obedecen a una atención de urgencia de acuerdo con la definición de la normatividad vigente.	Se ratifica glosa inicialmente formulada, la consulta de urgencias no es pertinente, toda vez que el paciente ingreso remitido, sujeto a nueva auditoría.	\$ 45.100
175247	5101	Honorarios médicos NO qx	Se factura por separado un procedimiento incluido en otro ya facturado.	La estimulación eléctrica transcutánea, se encuentra incluida en las terapias físicas.	\$ 108.900
175283	6081	Imágenes diagnósticas básicas	Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	Se glosan (21101) ya que no son pertinentes para el cobro, toda vez que la descripción de los hallazgos clínicos por sistemas y examen físico no sugiere indicios de lesión traumática en la región objeto del estudio radiográfico, el cuadro clínico y la descripción del mecanismo del trauma no sugiere indicación de su realización.	\$ 88.000

175292	6031	Honorarios medico qx	Los cargos por honorarios médicos en procedimientos quirúrgicos, de hemodinamia, radiología u otros procedimientos que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	No se reconocen honorarios no pertinentes de acuerdo al procedimiento realizado	\$ 55.500
		Honorarios médicos NO qx	Los cargos por honorarios médicos en procedimientos quirúrgicos, de hemodinamia, radiología u otros procedimientos que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	No se reconocen honorarios no pertinentes de acuerdo al procedimiento realizado	\$ 40.900
175445	6091	Honorarios médicos NO qx	Los cargos por procedimientos o actividades que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.		\$ 72.600
175512	6081	Imágenes diagnósticas básicas	Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.		\$ 1.058.400
175522	6021	Honorarios médicos NO qx	El cargo por consulta, interconsulta y/o visita médica que viene relacionado en los soportes de la factura, no es pertinente o no tiene justificación médica para el cobro.	valoración por médico general incluido en estancia aplicación de articulo 40 decreto 2423/1996	\$ 33.100

	6081	TAC	Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	Lesionado con diagnóstico de TCE leve sin pérdida de conocimiento y sin manifestaciones neurológicas que justifiquen su realización TAC de maxilar inferir no pertinente	\$ 914.300
175835	6061	Materiales de sutura medico qx	Los cargos por materiales que vienen relacionados en el detalle de cargos y/o los soportes pactados no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	no se reconoce código 39305 ya que realizan el mismo día ambas inmovilizaciones sin presentar ninguna complicación que justifique el doble cobro de este código. Sujeto a nueva auditoría médica.	\$ 63.800
	6091	Derechos de sala NO qx	Los cargos por procedimientos o actividades que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.		\$ 64.000
		Honorarios médicos NO qx	Los cargos por procedimientos o actividades que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	no se reconocen inmovilizaciones toda vez que no es realizada por médico especialista como lo establece el artículo 39 numeral 2 Decreto 2423/1996. sujeto a nueva auditoría médica. sujeto a nueva auditoría médica.	\$ 103.800
175837	1022	Honorarios médicos NO qx	En una factura se registra una interconsulta que originó la práctica de una intervención o procedimiento que realizó el mismo prestador.	No se reconocen consultas pre quirúrgica ni pre anestésica según art 48 parágrafo 1-2 del decreto 2423 de 1996 cuando la interconsulta genera procedimiento quirúrgico.	\$ 81.800
	1081	Imágenes diagnósticas básicas	Los cargos por ayudas diagnósticas (incluye procedimientos diagnósticos) que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura presentan diferencias con las cantidades que fueron facturadas.	Se ratifica glosa inicialmente formulada se reconoce el valor de la utilización del intensificador de imágenes mas no el número de disparos realizados.,	\$ 701.000

	5101	Derechos sala qx	Se factura por separado un procedimiento incluido en otro ya facturado.	No procede el pago de desbridamiento toda vez que hace parte del manejo integral del procedimiento mayor,	\$ 144.200
		Honorarios medico qx	Se factura por separado un procedimiento incluido en otro ya facturado.	No procede el pago de desbridamiento toda vez que hace parte del manejo integral del procedimiento mayor,	\$ 200.600
		Materiales de sutura medico qx	Se factura por separado un procedimiento incluido en otro ya facturado.	No procede el pago de desbridamiento toda vez que hace parte del manejo integral del procedimiento mayor,	\$ 88.400
175903	2111	Imágenes diagnósticas básicas	Los cargos detallados en la factura no se ajustan a los códigos de tarifa establecidos en el Anexo técnico 1 del Decreto 780 de 2016.	No se evidencia soporte de radiografía del año 2019, PSS cobra rx tomado en el presente año, sujeto a nueva auditoría.	\$ 7.000
	6091	Honorarios médicos NO qx	Los cargos por procedimientos o actividades que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.		\$ 38.500
175905	3082	Imágenes diagnósticas básicas	Se descuenta el 25% del valor estipulado para el examen identificado, toda vez que no se anexa a la reclamación el respectivo informe escrito del médico especialista radiólogo según lo establecido en aplicación el numeral 22 del Anexo técnico 1 del Decreto 780 de 2016.	.Se descuenta el 25% del valor estipulado para el examen identificado, toda vez que no se anexa a la reclamación el respectivo informe escrito del médico especialista radiólogo según lo establecido en el Parágrafo 1, Artículo 23 del Decreto 2423 de 1996.	\$ 15.125

176467	6081	Imágenes diagnósticas básicas	Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	Se descuenta el 25% del valor estipulado para el examen identificado, toda vez que no se anexa a la reclamación el respectivo informe escrito del médico especialista radiólogo según lo establecido en el Parágrafo 1, Artículo 23 del Decreto 2423 de 1996.	\$ 14.250
		Laboratorio Clínico	Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	Se glosan (examen de laboratorios) ya que no son pertinentes para el cobro, toda vez que la descripción de los hallazgos clínicos por sistemas y examen físico no sugiere indicios de lesión traumática en la región objeto del estudio radiográfico, el cuadro clínico y la descripción del mecanismo del trauma no sugiere indicación de su realización.	\$ 12.500
176475	2051	Derechos sala qx	Los cargos por derechos de sala que vienen relacionados que vienen relacionados y/o justificados en soportes de la factura, presentan diferencias entre el valor reclamado por el beneficiario y el valor establecido en el Decreto 780 de 2016.	Mayor valor cobrado por Derechos de sala que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura, presentan diferencias con los valores pactados, se glosa la diferencia.	\$ 129.800
176480	6081	Honorarios médicos NO qx	Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	Es importante aclarar que el cobro de electro estimulaciones adicionales a la terapia física no es pertinente por cuando están incluidas en la tarifa integral de la terapia.	\$ 121.000

176492	6081	Imágenes diagnósticas básicas	Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	Ratificada El reconocimiento del intensificado de imagen con fluoroscopio se da por el uso de la sala Qx, dado a la complejidad de la operación, este equipo de bes estar ahí disponible, mas no se reconoce por el número de veces que tenga que dar rayo o fluoroscopio, por los cual no se mantiene glosa generada.	\$ 560.800
176631	2051	Derechos de sala NO qx	Los cargos por derechos de sala que vienen relacionados que vienen relacionados y/o justificados en soportes de la factura, presentan diferencias entre el valor reclamado por el beneficiario y el valor establecido en el Decreto 780 de 2016.	Según lo establecido en el artículo 49 del decreto 2423 con la correspondiente actualización de tarifas para la fecha de prestación del servicio, el valor correspondiente a derechos de sala para el procedimiento grupo (número) es de (escriba el valor correcto) y en la facturación realizan cobro por (escriba el valor cobrado) Motivo por el cual se aplica glosa por (escriba el valor de la glosa aplicada).	\$ 200
	6051	Estancia	Los cargos por derechos de sala que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.		\$ 78.100
176650	1022	Honorarios médicos NO qx	En una factura se registra una interconsulta que originó la práctica de una intervención o procedimiento que realizó el mismo prestador.	se ratifica glosa inicialmente formulada	\$ 40.900
	1053	Derechos sala qx	No se reconoce derecho de sala de cirugía en procedimiento adicional en misma o igual región operatoria de la intervención quirúrgica principal según lo establecido en el numeral 48 del Anexo técnico 1 del Decreto 780 de 2016	se ratifica glosa inicialmente formulada	\$ 255.500

	1069	Materiales de sutura medico qx	No se reconocen materiales de sala de cirugía en procedimiento adicional en misma o igual región operatoria identificada de la intervención quirúrgica principal, según lo establecido en el numeral 54 del Anexo técnico 1 del Decreto 780 de 2016.	se ratifica glosa inicialmente formulada	\$ 205.400
	1081	Imágenes diagnósticas básicas	Los cargos por ayudas diagnósticas (incluye procedimientos diagnósticos) que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura presentan diferencias con las cantidades que fueron facturadas.	se ratifica glosa inicialmente formulada. se reconoce la utilización del intensificador de imágenes mas no el número de disparos.	\$ 981.400
	3061	Material de osteosíntesis	Existe ausencia total o parcial, inconsistencia, enmendaduras o ilegibilidad en los soportes de los materiales que vienen relacionados y/o justificados en la factura, según los requisitos de los Decreto 780 de 2016, Resolución 1645 de 2016 y Circular 015 de 2016 de la SNS.	Existe ausencia total o parcial, inconsistencia, enmendaduras o ilegibilidad en los soportes de los materiales que vienen relacionados y/o justificados en la factura	\$ 78.000
	7152	Laboratorio Clínico	Se trata de un tercer prestador, por lo que es necesario remitir el comprobante de pago detallado y debidamente cancelado por parte del PSS que está facturando a aquella que prestó el servicio, según Decreto 780 de 2016 y Resolución 1645 de 2016	se ratifica glosa inicialmente formulada, Para servicios posteriores al 01 de junio del 2016 en virtud de la resolución 1465/2016, estos podrán ser cobrados por otro prestador diferente a quien los ejecuta, anexando el paz y salvo donde de establezca el tipo de servicios prestados, el usuario a quien se le realizó y el valor del mismo.	\$ 88.900

176788	2071	Medicamentos	Los cargos por medicamentos que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura, presentan diferencias entre el valor reclamado por el beneficiario y el valor establecido en el Decreto 780 de 2016.	Se glosa Cefradina 500 mg se ajusta por valor 560 pesos unidad, según termómetro de medicamentos del ministerio de salud, ya que superan los valores promedio.	\$ 89.520
176902	1051	Derechos sala qx	Los cargos por derechos de sala que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura, presentan diferencias con las cantidades que fueron facturadas.		\$ 136.100
		Materiales de sutura medico qx	Los cargos por derechos de sala que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura, presentan diferencias con las cantidades que fueron facturadas.		\$ 83.400
	6081	Laboratorio Clínico	Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	Se glosan (Escriba el código y nombre del examen) ya que no son pertinentes para el cobro, toda vez que la descripción de los hallazgos clínicos por sistemas y examen físico no sugiere indicios de lesión traumática en la región objeto del estudio radiográfico, el cuadro clínico y la descripción del mecanismo del trauma no sugiere indicación de su realización.	\$ 13.800
177151	6081	Imágenes diagnósticas básicas	Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.		\$ 529.200

	6091	Derechos sala qx	Los cargos por procedimientos o actividades que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.		\$ 285.700
		Honorarios médicos NO qx	Los cargos por procedimientos o actividades que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.		\$ 38.500
		Material de osteosíntesis	Los cargos por procedimientos o actividades que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.		\$ 1.536.400
		Materiales de sutura médico qx	Los cargos por procedimientos o actividades que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.		\$ 45.100
177180	2111	Laboratorio Clínico	Los cargos detallados en la factura no se ajustan a los códigos de tarifa establecidos en el Anexo técnico 1 del Decreto 780 de 2016.		\$ 100
	6081	Imágenes diagnósticas básicas	Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	Se ratifica glosa inicialmente formulada, no procede el pago de TAC se homologa por ecografía abdominal por escalonamiento terapéutico en imágenes diagnósticas, por lo tanto, tampoco procede el pago de medicamento de contraste.	\$ 507.100

		Medicamentos	Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	Se ratifica glosa inicialmente formulada, no procede el pago de TAC se homologa por ecografía abdominal por escalonamiento terapéutico en imágenes diagnósticas, por lo tanto, tampoco procede el pago de medicamento de contraste.	\$ 344.000
		TAC	Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	Se ratifica glosa inicialmente formulada, no procede el pago de TAC se homologa por ecografía abdominal por escalonamiento terapéutico en imágenes diagnósticas, por lo tanto, tampoco procede el pago de medicamento de contraste.	\$ 418.500
	6101	Honorarios médicos NO qx	Los servicios prestados no obedecen a una atención de urgencia de acuerdo con la definición de la normatividad vigente.	se ratifica glosa inicialmente formulada, No procede el pago de consulta de urgencias toda vez que el afectado ingresa remitido de campoalegre	\$ 54.400
177183	6021	Honorarios médicos NO qx	El cargo por consulta, interconsulta y/o visita médica que viene relacionado en los soportes de la factura, no es pertinente o no tiene justificación médica para el cobro.	RATIFICACIÓN INICIAL	\$ 38.900
177226	3082	Imágenes diagnósticas básicas	Se descuenta el 25% del valor estipulado para el examen identificado, toda vez que no se anexa a la reclamación el respectivo informe escrito del médico especialista radiólogo según lo establecido en aplicación el numeral 22 del Anexo técnico 1 del Decreto 780 de 2016.	Se descuenta el 25% del valor estipulado para el examen identificado toda vez que no se anexa a la reclamación el respectivo informe escrito del médico especialista radiólogo según lo establecido en el Parágrafo 1, Artículo 23 del Decreto 2423 de 1996.	\$ 71.300

		TAC	Se descuenta el 25% del valor estipulado para el examen identificado, toda vez que no se anexa a la reclamación el respectivo informe escrito del médico especialista radiólogo según lo establecido en aplicación el numeral 22 del Anexo técnico 1 del Decreto 780 de 2016.	Se descuenta el 25% del valor estipulado para el examen identificado toda vez que no se anexa a la reclamación el respectivo informe escrito del médico especialista radiólogo según lo establecido en el Parágrafo 1, Artículo 23 del Decreto 2423 de 1996.	\$ 115.525
177311	1021	Honorarios médicos NO qx	El cargo por consulta, interconsulta y/o visita médica que viene relacionado y/o justificado en los soportes de la factura, presenta diferencias con las cantidades que fueron facturadas.	Consulta de urgencias no facturable paciente ingresa remitido.	\$ 51.300
				Inmovilización realizada por médico general no facturable	\$ 49.000
	7152	Laboratorio Clínico	Se trata de un tercer prestador, por lo que es necesario remitir el comprobante de pago detallado y debidamente cancelado por parte del PSS que está facturando a aquella que prestó el servicio, según Decreto 780 de 2016 y Resolución 1645 de 2016	Favor anexar paz y salvo de laboratorios. Creatinina no pertinente.	\$ 96.300
177312	1033	Honorarios médicos NO qx	El prestador de servicios de salud relaciona excedentes en honorarios médicos en procedimientos que la Aseguradora no tiene que asumir según lo establecido en el Decreto 780 de 2016	*Se ratifica glosa servicios tercerizados de laboratorios e imágenes diagnosticas Ips no anexa soporte de paz y salvo, *Se ratifica consulta y cuidados a paciente se el realizo procedimiento qx	\$ 143.100

		Imágenes diagnósticas básicas	El prestador de servicios de salud relaciona excedentes en honorarios médicos en procedimientos que la Aseguradora no tiene que asumir según lo establecido en el Decreto 780 de 2016	*Se ratifica glosa servicios tercerizados de laboratorios e imágenes diagnosticas Ips no anexa soporte de paz y salvo, *Se ratifica consulta y cuidados a paciente se el realizo procedimiento qx	\$ 946.500
		Laboratorio Clínico	El prestador de servicios de salud relaciona excedentes en honorarios médicos en procedimientos que la Aseguradora no tiene que asumir según lo establecido en el Decreto 780 de 2016	*Se ratifica glosa servicios tercerizados de laboratorios e imágenes diagnosticas Ips no anexa soporte de paz y salvo, *Se ratifica consulta y cuidados a paciente se el realizo procedimiento qx	\$ 21.600
177428	2111	Derechos sala qx	Los cargos detallados en la factura no se ajustan a los códigos de tarifa establecidos en el Anexo técnico 1 del Decreto 780 de 2016.		\$ 329.100
177642	2051	Derechos de sala NO qx	Los cargos por derechos de sala que vienen relacionados que vienen relacionados y/o justificados en soportes de la factura, presentan diferencias entre el valor reclamado por el beneficiario y el valor establecido en el Decreto 780 de 2016.	Mayor valor cobrado por Derechos de sala que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura, presentan diferencias con los valores pactados, se glosa la diferencia.	\$ 27.200
177775	6081	Imágenes diagnósticas básicas	Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	Ratificada El uso del intensificador de imagen se reconoce por el uso en sala para validar adecuada posición de las estructuras intervenidas. Independiente de la cantidad de veces que el tecnólogo lo utilice para validar, solo se reconoce un solo código. Se mantiene	\$ 529.200

177836	1054	Derechos sala qx	No se reconoce sala de cirugía para procedimiento cruento, Se reconoce derecho de sala de procedimiento incruento un valor equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) adicional de acuerdo con el grupo quirúrgico o la tarifa establecida para cada procedimiento. Según lo establecido en el numeral 51 del Anexo técnico 1 del Decreto 780 de 2016	*se aplica art 52 a derechos de sala 45% procedimiento incruento	\$ 510.995
	3082	TAC	Se descuenta el 25% del valor estipulado para el examen identificado, toda vez que no se anexa a la reclamación el respectivo informe escrito del médico especialista radiólogo según lo establecido en aplicación el numeral 22 del Anexo técnico 1 del Decreto 780 de 2016.	*Se aplica art 23a RX sin lectura por radiólogo.	\$ 107.525
	6012	Estancia	El cargo por estancia en habitación, que viene relacionado en los soportes de la factura, no es pertinente o no tiene justificación médica para el cobro.	SE RATIFICA GLOSA INICIAL	\$ 695.700
178283	1033	Derechos sala qx	El prestador de servicios de salud relaciona excedentes en honorarios médicos en procedimientos que la Aseguradora no tiene que asumir según lo establecido en el Decreto 780 de 2016	*Se ratifica glosa drenaje curetaje hace parte de técnica qx de procedimiento mayor facturado. *Se ratifica glosa de valoración pre quirúrgica y pre anestésica se realizó procedimiento quirúrgico. *Se ratifica glosa insumos * Se ratifica glosa por estancia no pertinente. *Se levanta glosa material de osteosíntesis se solicitó factora Ips anexa soporte, Se levanta glosa de reducción Ips soporta.	\$ 510.900

	Estancia	El prestador de servicios de salud relaciona excedentes en honorarios médicos en procedimientos que la Aseguradora no tiene que asumir según lo establecido en el Decreto 780 de 2016	*Se ratifica glosa drenaje curetaje hace parte de técnica qx de procedimiento mayor facturado. *Se ratifica glosa de valoración pre quirúrgica y pre anestésica se realizó procedimiento quirúrgico. *Se ratifica glosa insumos * Se ratifica glosa por estancia no pertinente. *Se levanta glosa material de osteosíntesis se solicitó factora Ips anexa soporte, Se levanta glosa de reducción Ips soporta.	\$ 349.500
	Honorarios medico qx	El prestador de servicios de salud relaciona excedentes en honorarios médicos en procedimientos que la Aseguradora no tiene que asumir según lo establecido en el Decreto 780 de 2016	*Se ratifica glosa drenaje curetaje hace parte de técnica qx de procedimiento mayor facturado. *Se ratifica glosa de valoración prequirúrgica y pre anestésica se realizó procedimiento quirúrgico. *Se ratifica glosa insumos * Se ratifica glosa por estancia no pertinente. *Se levanta glosa material de osteosíntesis se solicito factora Ips anexa soporte, Se levanta glosa de reducción Ips soporta.	\$ 534.100
	Honorarios medicos NO qx	El prestador de servicios de salud relaciona excedentes en honorarios médicos en procedimientos que la Aseguradora no tiene que asumir según lo establecido en el Decreto 780 de 2016	*Se ratifica glosa drenaje curetaje hace parte de técnica qx de procedimiento mayor facturado. *Se ratifica glosa de valoración pre quirúrgica y pre anestésica se realizó procedimiento quirúrgico. *Se ratifica glosa insumos * Se ratifica glosa por estancia no pertinente. *Se levanta glosa material de osteosíntesis se solicitó factora Ips anexa soporte, Se levanta glosa de reducción Ips soporta.	\$ 81.800

		Insumos	El prestador de servicios de salud relaciona excedentes en honorarios médicos en procedimientos que la Aseguradora no tiene que asumir según lo establecido en el Decreto 780 de 2016	*Se ratifica glosa drenaje curetaje hace parte de técnica qx de procedimiento mayor facturado. *Se ratifica glosa de valoración pre quirúrgica y pre anestésica se realizó procedimiento quirúrgico. *Se ratifica glosa insumos * Se ratifica glosa por estancia no pertinente. *Se levanta glosa material de osteosíntesis se solicitó factora Ips anexa soporte, Se levanta glosa de reducción Ips soporta.	\$ 1.001.603
		Materiales de sutura medico qx	El prestador de servicios de salud relaciona excedentes en honorarios médicos en procedimientos que la Aseguradora no tiene que asumir según lo establecido en el Decreto 780 de 2016	*Se ratifica glosa drenaje curetaje hace parte de técnica qx de procedimiento mayor facturado. *Se ratifica glosa de valoración pre quirúrgica y pre anestésica se realizó procedimiento quirúrgico. *Se ratifica glosa insumos * Se ratifica glosa por estancia no pertinente. *Se levanta glosa material de osteosíntesis se solicitó factora Ips anexa soporte, Se levanta glosa de reducción Ips soporta.	\$ 273.800

2. PAGO PARCIAL CON GLOSA ACEPTADA TACITAMENTE

Verificados con detenimiento los documentos que allegó al plenario la parte actora, queda claro que todas las reclamaciones presentadas fueron pagadas parcialmente, y la suma no pagada corresponde a la glosa presentada por mi poderdante con fundamento en diferentes aspectos que relacionare en esta contestación y de las cuales no hubo respuesta por parte de la demandante, conforme a lo anterior se entiende que las glosas fueron aceptadas, por lo que es importante señalar que la demandante fue notificada de cada una de las causales de glosa dentro de la oportunidad legal pertinente.

En el caso concreto y conforme a las liquidaciones aportadas dentro del acápite de pruebas se observa que la demandante fue informada de las glosas aplicadas dentro de término y que no hizo oposición o manifestación alguna en contra de las glosas, razón por la cual fue se entienden como aceptadas.

Para tal fin anexo listado de facturas con pago parcial con glosa, en el cual se señala el soporte de pago y la guía de envío con respuesta de la reclamación. El comunicado por el cual se notificó la causal de glosa y la guía de envío, en donde se expresa claramente las razones por las que no le asiste derecho alguno a la demandante para perseguir el pago.

N. Reclamación	Valor pagado	valor glosado	fecha de pago	soporte de pago
171793	\$ 509.559	\$ -	19/06/2019	TR417869
171793	\$ 90.200	\$ 54.976	2/09/2019	TR429000
172018	\$ 9.194.119	\$ -	15/03/2019	TR400643
172018	\$ 6.754.000	\$ 7.149.300	15/05/2019	TR410930
173632	\$ 360.919	\$ -	19/06/2019	TR417869
173632	\$ 90.200	\$ 69.400	2/09/2019	TR429000
173678	\$ 86.219	\$ -	19/06/2019	TR417869
173678	\$ 57.000	\$ 44.000	2/09/2019	TR429000
173944	\$ 137.619	\$ -	28/06/2019	TR419519
173944	\$ 44.000	\$ 48.400	2/09/2019	TR429000
174344	\$ 499.932	\$ -	24/07/2019	TR424017
174344	\$ 58.250	\$ 9.100	2/09/2019	TR429000
174988	\$ 1.516.019	\$ -	17/06/2019	TR417569
174988	\$ 287.100	\$ 160.700	2/09/2019	TR429000
175512	\$ 5.114.207	\$ -	5/07/2019	TR420649
175512	\$ 38.500	\$ 1.058.400	2/09/2019	TR429000
175835	\$ 628.207	\$ -	19/06/2019	TR417869
175835	\$ 50.150	\$ 231.600	28/08/2019	TR428483
175837	\$ 1.708.700	\$ -	14/06/2019	TR417094
175837	\$ 673.900	\$ 1.216.000	2/09/2019	TR429000
175903	\$ 1.439.100	\$ -	19/06/2019	TR417869
175903	\$ 5.400	\$ 45.500	2/09/2019	TR429000
176467	\$ 521.140	\$ -	9/08/2019	TR425715
176467	\$ 126.550	\$ 26.750	11/09/2019	TR430747

176480	\$ 426.000	\$ -	2/08/2019	TR424635
176480	\$ 85.200	\$ 121.000	6/09/2019	TR430044
176492	\$ 5.639.277	\$ -	17/06/2019	TR417569
176492	\$ 81.800	\$ 560.800	2/09/2019	TR429000
176650	\$ 2.142.050	\$ -	21/06/2019	TR418338
176650	\$ 668.950	\$ 1.650.100	23/08/2019	TR427892
176788	\$ 281.144	\$ -	9/08/2019	TR425715
176788	\$ 38.475	\$ 89.520	11/09/2019	TR430747
176902	\$ 2.125.600	\$ -	28/06/2019	TR419519
176902	\$ 358.500	\$ 233.300	28/08/2019	TR428483
177180	\$ 1.962.495	\$ -	19/06/2019	TR417869
177180	\$ 38.900	\$ 1.324.100	26/08/2019	TR428197
177183	\$ 24.400	\$ -	5/07/2019	TR420649
177183	\$ 38.900	\$ 38.900	9/09/2019	TR430405
177226	\$ 886.550	\$ 186.825	19/06/2019	TR417869
177312	\$ 7.053.629	\$ -	2/08/2019	TR424635
177312	\$ 1.093.500	\$ 1.111.200	13/09/2019	TR431173
177775	\$ 11.338.376	\$ -	14/08/2019	TR426731
177775	\$ 38.500	\$ 529.200	13/09/2019	TR431173
177836	\$ 2.694.772	\$ -	14/08/2019	TR426731
177836	\$ 38.475	\$ 1.314.220	13/09/2019	TR431173
178283	\$ 2.200.525	\$ -	14/08/2019	TR426731
178283	\$ 1.311.775	\$ 2.751.703	11/09/2019	TR430747

3. PAGO CON GLOSA RATIFICADA

Ahora bien, un grupo de reclamaciones, fueron objeto de glosa, la cual a pesar que fue respondida por la entidad reclamante, no logró superar satisfactoriamente la no conformidad en los términos establecidos en la ley, por lo que Seguros del Estado S.A, debió ratificar la objeción y glosar el porcentaje del valor del importe de la factura que no fue subsanado en debida forma.

N. ReclamaciónA1:G 57	Fecha_ Aviso	Fecha Glosa	Termino entre aviso y glosa	valor glosado	fecha de pago	SopORTE_ Pago
172419	29/05/2019	20/06/2019	22	\$ -	19/06/2019	TR417869
172419	29/05/2019	30/08/2019		\$ 45.100		
172446	20/06/2019	8/07/2019	18	\$ -	8/07/2019	TR421227
172446	20/06/2019	30/08/2019		\$ 32.750		
172897	5/06/2019	20/06/2019	15	\$ -	19/06/2019	TR417869
172897	5/06/2019	30/08/2019		\$ 44.000		

173014	29/05/2019	20/06/2019	22	\$ -	19/06/2019	TR417869
173014	29/05/2019	26/08/2019		\$ 50.272		
173016	5/06/2019	20/06/2019	15	\$ -	19/06/2019	TR417869
173016	5/06/2019	30/08/2019		\$ 421.400		
173248	29/05/2019	21/06/2019	23	\$ -	21/06/2019	TR418338
173248	29/05/2019	29/08/2019		\$ 202.000		
173309	12/06/2019	2/07/2019	20	\$ -	28/06/2019	TR419519
173309	12/06/2019	26/08/2019		\$ 18.500		
173451	9/07/2019	24/07/2019	15	\$ -	24/07/2019	TR424017
173451	9/07/2019	30/08/2019		\$ 79.200		
173717	9/07/2019	24/07/2019	15	\$ -	24/07/2019	TR424017
173717	9/07/2019	30/08/2019		\$ 152.900		
173744	12/07/2019	12/08/2019	31	\$ -	9/08/2019	TR425715
173744	12/07/2019	4/09/2019		\$ 281.600		
173753	20/06/2019	15/07/2019	25	\$ -	12/07/2019	TR422129
173753	20/06/2019	26/08/2019		\$ 51.300		
173883	20/06/2019	13/08/2019	54	\$ -	12/08/2019	TR426333
173883	20/06/2019	6/09/2019		\$ 18.500		
174736	5/06/2019	20/06/2019	15	\$ -	19/06/2019	TR417869
174736	5/06/2019	30/08/2019		\$ 18.500		
174834	5/06/2019	26/06/2019	21	\$ -	26/06/2019	TR418893
174834	5/06/2019	30/08/2019		\$ 18.500		



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

174887	9/07/2019	24/07/2019	15	\$ -	24/07/2019	TR424017
174887	9/07/2019	30/08/2019		\$ 907.900		
174971	29/05/2019	21/06/2019	23	\$ -	21/06/2019	TR418338
174971	29/05/2019	30/08/2019		\$ 72.600		
175017	31/05/2019	17/06/2019	17	\$ -	17/06/2019	TR417569
175017	31/05/2019	30/08/2019		\$ 60.500		
175037	31/05/2019	17/06/2019	17	\$ -	17/06/2019	TR417569
175037	31/05/2019	30/08/2019		\$ 63.900		
175042	20/06/2019	5/07/2019	15	\$ -	5/07/2019	TR420649
175042	20/06/2019	30/08/2019		\$ 162.000		
175045	5/06/2019	20/06/2019	15	\$ -	19/06/2019	TR417869
175045	5/06/2019	30/08/2019		\$ 548.400		
175244	29/05/2019	20/06/2019	22	\$ -	19/06/2019	TR417869
175244	29/05/2019	30/08/2019		\$ 45.100		
175247	29/05/2019	20/06/2019	22	\$ -	19/06/2019	TR417869
175247	29/05/2019	30/08/2019		\$ 108.900		
175283	9/07/2019	24/07/2019	15	\$ -	24/07/2019	TR424017
175283	9/07/2019	30/08/2019		\$ 88.000		
175292	5/06/2019	21/06/2019	16	\$ -	21/06/2019	TR418338
175292	5/06/2019	30/08/2019		\$ 96.400		
175445	29/05/2019	20/06/2019	22	\$ -	19/06/2019	TR417869
175445	29/05/2019	30/08/2019		\$ 72.600		

30

175522	20/06/2019	19/07/2019	29	\$ -	19/07/2019	TR42336 9
175522	20/06/2019	17/09/2019		\$ 947.400		
175905	29/05/2019	14/06/2019	16	\$ -	14/06/2019	TR41709 4
175905	29/05/2019	30/08/2019		\$ 15.125		
176475	12/06/2019	2/07/2019	20	\$ -	28/06/2019	TR41951 9
176475	12/06/2019	30/08/2019		\$ 129.800		
176631	12/07/2019	2/08/2019	21	\$ -	2/08/2019	TR42463 5
176631	12/07/2019	6/09/2019		\$ 78.300		
177151	12/07/2019	2/08/2019	21	\$ -	2/08/2019	TR42463 5
177151	12/07/2019	4/09/2019		\$ 2.434.90 0		
177311	12/07/2019	2/08/2019	21	\$ -	2/08/2019	TR42463 5
177311	12/07/2019	6/09/2019		\$ 196.600		
177428	12/07/2019	2/08/2019	21	\$ -	2/08/2019	TR42463 5
177428	12/07/2019	4/09/2019		\$ 329.100		
177642	18/07/2019	12/08/2019	25	\$ -	9/08/2019	TR42571 5
177642	18/07/2019	11/09/2019				

4. INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO PORQUE ESTABA SOMETIDO A CONDICIÓN:

A. Sin una reclamación presentada con el lleno de requisitos legales, esa radicación corresponde al aviso del siniestro, pendiente de recibo por SEGUROS DEL ESTADO SA, pues, se sabe, dista de ser una señal de recibido de la factura, de un lado, su regulación se encuentra en el artículo 1075 del Código de Comercio, y es una obligación del asegurado y/o beneficiario de la póliza.

B. A su turno, el artículo 23 del Decreto 3047 del 2007, el artículo 47 de la Ley 1438 de 2011 y la Resolución 3047 de 2008; y, el Decreto 056 de 2015 y la Resolución 1915 de 2008, ora, el Decreto 780 de 2018 y, a la postre, sus normas modificatorias, subrogatorias o derogatorias; disponen que las facturas no son exigibles, porque, precisamente, están sujetas a debate respecto a varios puntos concretos, propios de la reclamación y, a su vez, la glosa u objeción.

En éste caso, la aplicabilidad del régimen de objeciones, previsto en el artículo 1053 del Código de Comercio y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (num. 4, art. 192); o, el de glosas, previsto en las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, en consonancia con los Decretos 3990 de 2007, 3047 de 2007 y 056 de 2015; impiden la ejecutabilidad por inexigibilidad de las facturas o reclamaciones.

Ello, por demás, atendiendo que dan vida al anexo técnico N° 6 de la Resolución 3047 de 2008, modificada por la Resolución 416 de 2009, que define que la glosa es *«una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud»*, o, lo que en derecho cambiario, aplicable a la factura, se denominaría *reclamación* (art. 86, L. 1676 de 2013), que, de suyo, impide la exigibilidad del título, dado su carácter causal.

A su paso, la Resolución 1915 de 2008, modificada por la Resolución 1136 de 2012, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que adoptó el denominado “Formulario Único de Reclamación por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en atención a los servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito y eventos terroristas o catastróficos (Furips)”); y regula, respecto al pago de la indemnización, en el artículo 6 de este acto administrativo, que:

«Artículo 6o. Pago de la indemnización. Las compañías de seguros y la Subcuenta ECAT de Fosyga deberán cancelar el valor de los gastos facturados **que no hubieren sido objetados dentro del término previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio.»**

Dentro del mismo plazo, deberán poner en conocimiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud las objeciones a los gastos facturados»

-Se resalta-

Y, en éste caso, tales reclamaciones objeto de cobro compulsivo recibieron glosas y objeciones, por las causales que se señalaran, razón por la que deberá revisarse por parte del despacho si los servicios prestados eran pertinentes y cumplían con el lleno de los requisitos formales para su prestación y pago.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

5. INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS BASE DE EJECUCION

El demandante allegó con la demanda, una serie de facturas o documentos equivalente para obtener el pago de servicios de salud, supuestamente prestados por la demandante a personas que tienen accidentes de tránsito, donde se encuentran involucrados vehículos que cuentan con póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito expedidas por la demandada, sin embargo, se observa que dichas facturas NO se encuentran acompañadas de **TODOS** los soportes necesarios, para efectos del cobro del servicio de salud supuestamente prestado, bástese ver el escrito de demanda y sus anexos para acceder a tal conclusión, por lo que **NO** se encuentra conformado en debida forma el título, que de acuerdo con la norma y la doctrina legal que rige este tipo tan especial de títulos valores complejos, como por ejemplo el Decreto 056 de 2015 en su artículo 26 y siguientes (vigente para accidentes ocurridos desde el 14 de enero de 2015 hasta el 5 de mayo de 2016) y el Decreto 780 de 2015 Artículo 2.6.1.4.2.20 (vigente para accidentes ocurridos desde el 6 de mayo de 2016) se evidencia con claridad que no fueron aportados los documentos exigidos por dichas normas para complementar la obligación, por lo cual no le asiste razón a la demandante al señalar que ha cumplido con la obligación de allegar al proceso un documento que soporte una obligación clara, expresa y exigible, como lo reclama el legislador para este tipo títulos complejos; nótese su Señoría que a las facturas, no se le anexó los documentos requeridos, como por ejemplo el Formulario único de reclamación para instituciones prestadoras de salud, etc.

La Corte Suprema de Justicia al momento de resolver tutela interpuesta por una Clínica que pretendía que se librara mandamiento de pago, pretensión que no prosperó ni en primera ni en segunda instancia al declararse probada la excepción de inexigibilidad de los títulos base de ejecución, y consideró la Corte Suprema en la referida sentencia (STC2064-2020),

“ la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidentes de tránsito, contenidas en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 1077 del Código de Comercio y que tratándose del cobro de

facturas atinentes a gastos médicos, la documentación necesaria para constituir el título ejecutivo complejo eran los Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza”

Finalmente me permito reiterar lo sostenido a lo largo de este escrito sobre las facturas que por si solas no son título ejecutivo en lo que respecta a SOAT, toda vez que son un título complejo, título éste que brilla por su ausencia, ya que no fueron aportados la totalidad de documentos exigidos por la ley aplicable, tal cual como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia de manera particular en la sentencia STC 2064-2020 Radicación N° 11001-02- 03-000-2020-00426-00., sentencia que fuera confirmada en segunda instancia y resuelta por la Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ mediante fallo con radicado 88735 Acta 12 del 15 de abril de 2020, confirmándola en su integridad

“...La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1808 (¿?) del 2 de noviembre de 2017, radicación 15001-22-13-000-2017-00637-01, magistrado ponente Luis Armando Tolosa, señaló expresamente que un título ejecutivo complejo puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación...

Sobre la factura de prestación de servicios el artículo 1o del inciso segundo de la Ley 1231 de 2008, señala “No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”. En materia de prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito con cargo a la póliza SOAT que expiden las aseguradoras, los requisitos de las facturas se encuentran definidos en el artículo 33 del Decreto 56 de 2015 y los artículos subsiguientes que lo desarrollan. La norma señala: “Artículo 33. Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente. La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes”.

Las normas del citado decreto que reglamentan los requisitos que debe contener esta especie de facturación, los artículos 26, 31 y 32; el 26 señala cuáles son los soportes, indica cuáles son los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud y enumera los documentos así: 1. Formulario de reclamación. 2. Epicrisis o resumen clínico. 3. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica y, por último, el original de la factura, aclarando que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del decreto de que estamos hablando.

El artículo 31 del mismo Decreto señala: “Contenido de la Epicrisis” (...) Luego el párrafo indica que los requisitos contenidos en el presente artículo aplican para las epicrisis que se presenten como soporte de las reclamaciones por servicios de salud y deben cumplir con su contenido obligatoriamente para el pago de los servicios de salud correspondientes. El artículo 32 ya señalado indica qué debe contener el resumen de atención clínica y en el mismo párrafo dice que deben presentarse como soporte de las reclamaciones por servicios de salud.

Ahora, siendo estos requisitos de orden sustancial, es decir, los relativos a la integración del título ejecutivo complejo, porque la ley los exige en este caso, se advierte que no se trata de una mera formalidad que pueda ser analizada en virtud del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que bien podía el juez verificar la ocurrencia de estos en la sentencia que resolvió las excepciones de mérito. Además, que aun cuando el juez decidió desfavorablemente la reposición contra el mandamiento de pago, señalando que estaban cumplidos los requisitos formales del título, esta circunstancia no es óbice para que, de oficio o en cualquier momento, o en la sentencia de primera o en

la de segunda instancia, se vuelvan a examinar todos los requisitos del título. Así lo ha reiterado la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (¿?) del 14 de marzo de 2019, radicación 25000-22-13-000-2019-00018-01, magistrado ponente Luis Armando Tolosa.”

Aplicando lo anteriormente señalado al caso concreto, se observa que las facturas libradas por la actora, no se ajustan a lo dispuesto por el anexo técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008; ni reúnen la totalidad de los requisitos exigidos en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del Decreto 780 de 2016.

En este sentido y atendiendo la especialidad de las normas de los párrafos precedentes, deberá el despacho atenerse a ellas, pues tal regulación normativa dispone de manera enfática el procedimiento para el cobro de facturas por prestación de dichos servicios. Además, debe advertirse que dicha regulación no hace determinación expresa si su ámbito de aplicación sea el cobro administrativo o judicial. En este caso no existe sesgo alguno para exigir las en el presente asunto.

Es evidente que las facturas demandadas carecen de los soportes exigidos en el anexo técnico 5 para cada clase de servicios, como lo son la autorización o aval para la prestación del servicio por parte del responsable de su pago, epicrisis, resultado de los exámenes de apoyo de diagnóstico, descripción quirúrgica, comprobante de recibido del usuario, orden y o fórmula médica, **DIAGNOSTICOS** historia clínica entre otras.

En conclusión, a ninguna de las facturas que respaldan la prestación del servicio médico aportadas como título base de la ejecución le fueron acompañados **TODOS** los soportes exigidos para esta especial clase de títulos valores, los cuales resultan necesarios para exigir el pago de las obligaciones demandadas.

EXIGENCIA plasmada en el del los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 **PARÁGRAFO 1o.** Los requisitos contenidos en el presente artículo aplican solamente a las epicrisis que se presenten como soporte de las reclamaciones por servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud **deberán cumplir con su contenido obligatoriamente para el pago de los servicios de salud correspondientes (subrayado y negrita fuera de texto)**

6.AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA CONFORMAR EL TITULO VALOR COMPLEJO

Sea lo primero señor Juez indicar que las reclamaciones presentadas para el pago de gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios **NO** ostentan la

calidad de títulos valores ni ejecutivos, por lo cual se debe hacer un análisis de los documentos allegados a su despacho como títulos base de la ejecución, en donde observara con claridad que las facturas que el demandante pretende hacer valer como títulos son documentos que hacen parte de la reclamación, lo que quiere decir es que la ley ordena a las entidades prestadoras de salud, que al momento de presentar una reclamación para el pago de los gastos médicos, se aporten a la supuesta entidad deudora una serie de documentos y requisitos dentro de los cuales se encuentra, el informe de tránsito, la epicrisis, historia clínica, y una FACTURA en la cual se indique cuáles son los montos a cobrar, pero es claro que esta no es un título autónomo sino que más bien hace parte de los requisitos y documentos que deben ser cumplidos por la entidad que está cobrando los gastos, para demostrar la existencia del siniestro y su cuantía.

Las reclamaciones se encuentran sujetas a condiciones impuestas por el Decreto 056 de 2015 en su artículo 26 y siguientes (vigente para accidentes ocurridos desde el 14 de enero de 2015 hasta el 5 de mayo de 2016) y el Decreto 780 de 2016 Artículo 2.6.1.4.2.20 (vigente para accidentes ocurridos desde el 6 de mayo de 2016), en los cuales se señalan los requisitos y documentos que se deben allegar para solicitar el pago de las cuentas por gastos médicos y es claro que dentro del presente proceso la condición no ha sido cumplida por la demandante, además es claro que la factura por sí sola no prueba el derecho reclamado ya que esta simplemente hace parte de los requisitos para presentar la reclamación conforme al artículo 26 del Decreto 056 de 2015

36

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud a que el título base de la ejecución es compuesto, ya que no es suficiente con aportar el título sino que es necesario y obligatorio que este vaya acompañado de **TODOS** los documentos que prueben la atención medica cobrada y que la misma está a cargo del deudor, se evidencia que los documentos aportados con el título base de la ejecución no cumplen con lleno de los requisitos legales exigidos de ser claros, expresos y exigibles y la ausencia de estos hace que la demandada no este obligada al pago y que los títulos hayan sido objetados en legal forma y dentro de la oportunidad permitida.

Como consecuencia de lo anterior y ante el reiterado incumplimiento de la demandante en aportar los documentos que componen el título se deriva la inexistencia del mismo, por falta de requisitos que demuestren la existencia de los derechos reclamados y que hacen que la obligación en ellos contenida no sea clara, expresa, ni exigible.

Conforme con lo anterior, se debe tener en cuenta que cuando se dicta un mandamiento de pago, se parte del presupuesto que el documento o los documentos esgrimidos como títulos de recaudo prestan merito ejecutivo, pero si en el curso del proceso se demuestra o aparece la falta de eficacia del mismo el juez no se encuentra atado a esta situación jurídica inexacta, cuando debiendo dictar sentencia o el auto correspondiente, observa que el mandamiento de pago esta apartado de los preceptos de ley por basarse en documentos que no eran idóneos, en todo o en parte para dictar el auto.

7. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO BASE DE LA EJECUCION

Por otra parte se evidencia que los títulos pretendidos no cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 774 del Código comercio, que señala 'La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Conforme a lo anterior, es claro que los documentos que se pretenden hacer valer como facturas cambiarias carecen del requisito establecido en el numeral 2 del artículo transcrito en el sentido que no señalan la fecha de recibido de la factura, ni la identificación o nombre del encargado de recibirla y que la sanción establecida por el incumplimiento de los requisitos es que dicho documento no tendrá el carácter de título valor factura y tampoco fueron aceptadas por mi poderdante, ni firmadas por el ejecutante.

37

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que el título que se pretende reclamar no ostenta la calidad de título valor y como consecuencia de ello no presta merito ejecutivo, en virtud a que no cumplen los requisitos establecidos en la ley.

8. INEXSITENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN

Esta excepción se funda en la ausencia de requisitos sustanciales del título base de la ejecución como quiera que la obligación en ellos contenida no es clara, expresa ni actualmente exigible, pues la ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales, según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición. En efecto, dando alcance de los requisitos

sustanciales, la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito, deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; la obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció y en virtud a que la obligación en los documentos aportados como base de la ejecución no es exigible en tanto y en cuanto se sujeta a el cumplimiento de unas condiciones específicas por ser estos títulos complejos en el sentido que no solamente se exige la expedición del documento que contenga la obligación clara, proveniente del deudor al acreedor y los demás requisitos propios de cada título, sino que por expreso mandato legal aplicable a las cuentas medicas causadas como fundamento de un accidente de tránsito.

En este sentido el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003 señaló lo que “Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago”, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que las reclamaciones aportadas no pueden ser tenidas como plena prueba del derecho alegado por la Clínica, conforme al contenido de las objeciones y glosas notificadas a la demandante dentro de la oportunidad legal.

38

9.LOS DOCUMENTOS APORTADOS NO PRESTAN MERITO EJECUTIVO AL ESTAR OBJETADOS O GLOSADOS.

Es claro que los documentos aportados no cumplen con lo regulado en el artículo 488 del C.P.C ni el artículo 1053 del Código de Comercio, esta excepción la fundamento en el hecho de que estas reclamaciones fueron objetadas de manera oportuna por Seguros del Estado S.A, y esta circunstancias hace que la obligación dineraria en ellas contenidas no sea clara, expresa ni actualmente exigible y es esto un elemento indispensable para que presten merito ejecutivo, además en tanto y en cuanto el artículo 1053 en su numeral 3 exige que la reclamación se encuentre acompañada de los comprobantes que según las condiciones de la póliza sean indispensables para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía, y tal como se observa en los anexos allegados, las reclamaciones relacionadas en esta excepción no cuentan con estos documentos o comprobantes, razón por la cual la reclamación no ha sido formalizada en legal forma y hasta tanto no se aporten los documentos exigidos por la ley, no se tiene por formalizada la reclamación, por lo cual no se tiene certeza si el valor cobrado está ajustado a los parámetros legales y cuenta con los requisitos exigidos.

A la demandante se le enviaron notificaciones dentro de la oportunidad legal pertinente, a quien dentro del escrito se le manifestó que las reclamaciones carecían de los soportes exigidos legalmente así como también carecían de la idoneidad suficiente para demostrar el derecho pretendido y los mismos hasta la fecha no han sido aportados, ni fue subsanado el motivo de la glosa, objeción o solicitud de documentos, por lo

cual no le asiste razón a la demandante cuando manifiesta que las reclamaciones prestan mérito.

Por otro lado es importante tener en cuenta que las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito tiene amparos cubiertos y otros que no están incluidos dentro de la normatividad reguladora del mismo, tal como lo señalan los decretos, Decreto 056 de 2015, Decreto 780 de 2016 y el Decreto 3990 de 2007 y demás normas concordantes y aplicables, por medio de las cuales se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud y se faculta a la aseguradora a glosar facturas, conforme al art. 23 ibídem que señala “Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.”

39

Teniendo en cuenta el artículo transcrito se observa claramente que la entidad encargada del pago en este caso la demandada, tiene la facultad de objetar y glosar la reclamaciones, como quiera que no cumplen con los requisitos legales, o en los eventos en los cuales el servicio de salud prestado no esté cubierto por dicha póliza con fundamento en la Resolución 3047 de 2008 y en el manual único de glosas, razones por las cuales no sería Seguros del Estado el llamado a responder por las pretensiones aquí reclamadas, ya que hizo uso de su derecho a objetar las reclamaciones que no cumplen con los requisitos legales o que no contienen una obligación que pueda hacerse exigible a la compañía.

Con fundamento en lo anterior, es evidente que en el evento en que la entidad encargada del pago reciba una reclamación podrá revisar los servicios allí cobrados y realizar las objeciones y glosas pertinentes, por lo tanto estas reclamaciones no prestan mérito ejecutivo en tanto y en cuanto no contienen una obligación clara, expresa y exigible, tal y como lo exige el título valor o el título ejecutivo, como quiera que es evidente que la

obligación contenida en una reclamación objetada no es exigible, en el sentido que su contenido está sujeto a condiciones impuestas por leyes y decretos que regulan la actividad, más aun cuando el servicio prestado no se encuentre dentro de los amparos consagrados por las pólizas de seguro obligatorio de Accidentes de Tránsito y los manuales que rigen este tipo de seguros o en virtud a que no se han llegado los documentos que soporten los servicios prestados.

Se debe tener en cuenta por parte del juzgador que tal y como lo manifiesta el demandante en sus pretensiones todas derivan de reclamaciones objetadas o glosadas en debida forma por la demandada y de la cual fueron notificados en la oportunidad pertinente y la clínica no realizo las aclaraciones y correcciones señaladas en dichas objeciones, razones por las cuales se mantuvieron con justa causa por parte de mi poderdante.

10. EXCEPCIÓN GENERICA.

Las que se configuren y que se puedan declarar de oficio.

IV.- PRUEBAS

a. Interrogatorios de Parte:

1.- Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar al demandante a fin de ser interrogados sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección descrita en la demanda.

40

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto, mediante el siguiente enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1-WG0HM_9eYEAUy8wb9edHgzLcI46xRfK?usp=sharing , lo anterior conforme al Decreto 806 de 2020 y al uso de los medios tecnológicos :

- Prueba de entrega de notificaciones de pago
- Comunicados de glosa ratificada
- Comunicados de liquidación donde se indican causales de glosa y el pago parcial
- Soporte de envío de los comunicados
- Soporte de objeción

c.- Testimoniales

- Solicito a su señoría se sirva hacer comparecer al señor OMAR EDUARDO NIÑO ZABALA como testigo técnico, para que declare sobre los motivos de glosa respecto de las facturas, ratificaciones de las glosas y objeciones a las facturas presentadas en la demanda y que podrá ser notificado en la Calle 23 No. 166-36 de la Ciudad de Bogotá. Teléfono 311 817 97 52 correo electrónico omnino@sis.co. Testigo esencial a efectos de demostrar a su señoría que cada una de las facturas glosadas y/o objetadas se

realizan en cumplimiento a las normas establecidas frente al caso concreto y por ende no podrán ser facturadas a mi mandante.

- Solicito a su señoría se sirva hacer comparecer a la señora Belkis Yaniry Bonilla Rodríguez identificada con la cedula de ciudadanía número 68.290.809 de Arauca como testigo técnico, para que declare sobre los motivos de glosa respecto de las facturas, ratificaciones de las glosas y objeciones a las facturas presentadas en la demanda y que podrá ser notificado en la Calle 23 No. 166-36 de la Ciudad de Bogotá. Teléfono [3174036744](tel:3174036744) correo electrónico brodriguez@sis.co Testigo esencial a efectos de demostrar a su señoría que cada una de las facturas glosadas y/o objetadas se realizan en cumplimiento a las normas establecidas frente al caso concreto y por ende no podrán ser facturadas a mi mandante.

V.- ANEXOS

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VI.- NOTIFICACIONES

- **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA:** Calle 18 N. 6-65 Neiva Correo electrónico: contabilidad@fracturasyortopedia.com
- **APODERADA DEMANDANTE: MIREYA SANCHEZ:** Carrera 4 N. 10-53 Neiva Correo electrónico: mireyasanchest@hotmail.com cel 3002242742
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**
Dirección: Carrera 11 N. 90-20
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
- **JULIAN DAVID MEDINA TRUILLO** tel 3102083228 Correo electrónico judatru13@hotmail.com.

Atentamente,



JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA
C.C. N° 80.850.956 de Bogotá
T.P. N° 165.655 C.S.J.

41



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Poner de presente a la parte demandante que a la fecha en el proceso no existe prueba del registro del embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ni se ha llegado el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-247992, razón por la cual se **NIEGA** ordenar el secuestro del mismo. Sin embargo, remítase el oficio librado para la inscripción del embargo o elabórese uno nuevo y envíese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte (5ª) en lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demanda VICTORIA MARITZA TAMAYO PENAGOS, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL de Neiva. Líbrense la respectiva comunicación.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría de Movilidad de Neiva para que dé respuesta al oficio No 01654 del 03 de agosto de 2020, mediante el cual se comunicó el embargo del vehículo de placa HGK-598. Líbrense comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicado: 410014189006-2020-00135-00

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por la sociedad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de apoderado judicial, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Al abogado JULAN DAVID TRUJILLO MEDINA ya le fue reconocida personería en providencia fechada el 09 de febrero de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA J 6 PEQ CAUSAS 2020-135

julian david trujillo medina <judatru13@hotmail.com>

Miércoles 23/02/2022 4:32 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El presente link se encuentran las pruebas anunciadas en la contestación.

https://drive.google.com/drive/folders/1YnT_yUtc7JzCeTyws92p4FWbbchmCxqL?usp=sharing

--

Cordial saludo, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, corro traslado al despacho y a la parte demandante del siguiente memorial y sus anexos, para que sean incorporados en el proceso de la referencia:

SEÑOR:

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular.
Rad. 41001-41-89-006-2020-00135-00
Demandante: **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**
Demandado: **SEGUROS DEL ESTADO SA**

SEÑOR:

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular.

Rad. 41001-41-89-006-2020-00135-00

Demandante: **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**

Demandado: **SEGUROS DEL ESTADO SA**

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA, mayor de edad, domiciliado en Neiva e identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.850.956 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 165.655 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio del presente escrito encontrándome dentro de la oportunidad legal, procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos:

I. PRESENTACIÓN DEMANDADO

(num. 1, art. 96 CG del P).

1

La demandada es la sociedad comercial **SEGUROS DEL ESTADO SA**, creada conforme las leyes de la República de Colombia, e identificada con el NIT 860.009.578-6. Dicho ente encuentra su domicilio en la ciudad de Bogotá DC, en la Carrera 11 N° 90 - 20, y cuenta con el buzón electrónico juridico@segurosdelestado.com

La sociedad anotada es representada legalmente por el ciudadano colombiano **HECTOR ARENAS CEBALLOS**, quien se identifica con la cédula N° 79.443.951 expedida en Bogotá y se encuentra en uso, goce y ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos; cuyo domicilio también se encuentra en la ciudad de Bogotá.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

(num. 2, art. 96 del CG del P)

El hecho **primero** de la demanda: NO SE ADMITE.

De un lado, debe existir la póliza SOAT, como contrato previo para activar sus coberturas, de suerte que, en éste caso, de haberse prestado los servicios de salud que alude la demandante, SEGUROS DEL ESTADO SA, es obligado al pago siempre que se afecte la cobertura de una póliza SOAT que haya emitido.

De otro lado, el pago por los servicios que dijo prestar la demandante, está precedido de la presentación de una reclamación formal, empleando el formulario FURIPS, y, aportando cada uno de los requisitos (anexos) expuestos en la Ley y los reglamentos, para sentar dicha reclamación y así considerarla, pues, hasta tanto, será un mero aviso de siniestro.

A la postre, se verifica la reclamación que, entre otras, es pasible de ser objetada y glosada, cada uno de tales actos es gobernado por normas diferentes, pero impiden que la reclamación tenga mérito ejecutivo (art. 1053, C. CIO).

Y es que, no **puede olvidar Señoría que las facturas cambiarias son títulos causales**, es decir, provienen de un negocio jurídico previo, para el caso, la póliza SOAT.

El hecho **segundo** de la demanda: SE ADMITE, parcialmente.

Es importante señalar al despacho que no se presentan facturas para pago sino reclamaciones derivadas de la atención medica prestada con fundamento en una póliza de Seguro obligatorio de Accidentes de tránsito.

Además, **cada una de las reclamaciones que se indican en éste hecho, recibieron glosa u objeción**, TODAS, porque la IPS demandante, deliberadamente omitió presentar los soportes, anexos que impone la Ley, o, en su defecto, cobró ítems que no eran procedentes.

Por tanto, cada una de las *reclamaciones* que se aportó, fue objetada y carece de exigibilidad.

El hecho **tercero** de la demanda: NO SE ADMITE. El lugar de cumplimiento de la obligación *indemnizatoria* de no pago por los servicios de salud prestados, en tanto, se afecta una póliza SOAT, es el lugar en que reside el demandado, es decir, el asegurador. Sin embargo, no replicaremos sobre la competencia territorial.

El hecho **cuarto** de la demanda: NO SE ADMITE.

Si la demandante no formaliza una reclamación, la póliza no presta mérito ejecutivo (art. 1053, C. de Cio). Si la reclamación es objetada, la póliza no presta mérito ejecutivo (art. 1053, C. de Cio). Si la reclamación es glosada, no presta mérito ejecutivo (art. 6, Res. 1915 de 2008, modificada por la Resolución 1136 de 2012, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social).

Conforme lo anterior, la obligación de pago nunca nació para SEGUROS DEL ESTADO SA, respecto de las reclamaciones que se presentan en éste caso.

Por otra parte, no es cierto que las reclamaciones hayan sido pagadas, glosadas u objetadas extemporáneamente tal como se observa en las excepciones y en las documentales que se aportaran.

El hecho **quinto** de la demanda: NO SE ADMITE.

La mora no puede presentarse, o existir, si la obligación de indemnizar no ha nacido (art. 1080, C. de Cio). En éste caso, la obligación de indemnizar en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO SA, no nació, y, por lo mismo, no hay mora en el pago.

El hecho **sexto** de la demanda: NO SE ADMITE.

El artículo 1080 del C. de Cio., habla específicamente sobre la acreditación del derecho, es decir sobre el hecho que se presente la reclamación donde se demuestre la ocurrencia del hecho, su naturaleza y cuantía, mas no de la presentación de una factura, ahora bien, dentro de las reclamaciones que pretenden ser cobradas en el presente asunto, es claro que las mismas no acreditaron en debida forma su naturaleza y cuantía, tanto así que fueron glosadas, razón por la que mi representada no puede ser condenada al pago de intereses de mora.

El hecho **séptimo** de la demanda: NO SE ADMITE.

Las facturas, para casos como el presente, no tienen el valor cambiario que se busca atribuirle por la demandante. Para los fines de la reclamación ante el asegurador, es un anexo obligatorio, para demostrar, como lo impone el artículo 1077 del C. de Cio., la cuantía del daño.

El hecho **octavo** de la demanda ES CIERTO.

3

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

(num. 2, art. 96 del CG del P)

A la **primera pretensión** de la demanda: Nos oponemos.

A la **segunda pretensión** de la demanda: Nos oponemos.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

(num. 3, art. 96 del CG del P)

1. COBRO DE LO NO DEBIDO

La demandante no ha demostrado la existencia del derecho reclamado en tanto y en cuanto, no ha cumplido con las obligaciones legales de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía y como consecuencia de ello no ha nacido a la vida jurídica el derecho reclamado, ya que no basta la simple manifestación del demandante para crear un derecho, sino que se imponen obligaciones para la demostración del mismo los cuales como se ha manifestado a lo largo de este escrito no han sido cumplidos por la demandante.

Teniendo en cuenta que lo que pretende el actor es la declaratoria de la existencia de un derecho a su favor y a cargo de la demandada como

consecuencia de la prestación de servicios de salud contenidos en reclamaciones, se debe observar si reclamación con el cual se pretende probar la obligación cumple con lo regulado en el artículo 1077 del Código de comercio, esta excepción la fundamento en el hecho que es obligación del interesado o beneficiario probar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía, en tanto que se pretende es la declaratoria de un derecho de contenido económico el cual se tiene como fundamento la reclamación presentada por la demandante, en tal caso se debe observar si la obligación está sujeta alguna condición que debía cumplir la demandante para hacerse acreedora al pago pretendido, como quiera que los servicios aquí facturas derivan de la atención medica se hace necesario revisar si las sumas cobradas están dentro de los amparos cubiertos por la póliza SOAT y en caso contrario es obligación de la demandada objetar o glosar aquellos gastos que no se encuentren contemplados dentro de los amparos señalados legalmente o en los cuales no se haya probado que lo pretendido sea consecuencia de un accidente de tránsito en el cual se haya visto involucrado un vehículo asegurado con la compañía a la cual se le está realizando el cobro o en su defecto no se haya aportado la documentación exigida por la legislación que trata la materia, tal como lo señala el art. 1077 del Código de comercio, el Decreto 663 de 1993 art. 194 y los Decretos 056 de 2015 en su artículo 26 y siguientes (vigente para accidentes ocurridos desde el 14 de enero de 2015 hasta el 5 de mayo de 2016) y el Decreto 780 de 2015 Artículo 2.6.1.4.2.20 (vigente para accidentes ocurridos desde el 6 de mayo de 2016) Verbigracia de lo anterior es que la demandada glosó y objeto los cobros que no cumplían con los requisitos exigidos por la ley y de tales glosas y objeciones fueron notificadas a la demandante y la cual manifiesta en la demanda que las objeciones y glosas fueron solucionadas sin embargo no aporta copia de entrega de la documentación solicitada para reconsiderar las glosas ni las objeciones, razones por las cuales fueron ratificadas por la demandada.

Como quiera que para que opere la póliza SOAT, se debe demostrar que lo pretendido es consecuencia de un accidente de tránsito donde se vio involucrado un vehículo asegurado con la compañía y que la atención medica deriva de dicho accidente no se ha probado por la demandante que los cobros anteriormente mencionados sean consecuencia de accidentes de tránsito, razón por la cual no se ha demostrado que la obligación pretendida este a cargo de la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta excepción esta llamada a prosperar.

Ahora bien, atendiendo el auto mediante el cual se negó el recurso de reposición, es importante entonces señalar los fundamentos que tuvo mi representada para glosar cada una de las reclamaciones, y es que señor juez ruego a usted hacer un análisis exhaustivo y juicioso de cada uno de los motivos de glosa, ya que de conceder favorablemente las pretensiones a la demandante, se está afectando directamente dineros que corresponden no solo al paciente sino a la seguridad social, ya que la demandante no ha demostrado las razones por las cuales cobra servicios que no fueron pertinentes o sin allegar los soportes correspondientes, razón por la que me permite indicar los fundamentos que tuvo mi representada para glosar cada una de las reclamaciones, así:

Reclamación	Código de Objeción	Descripción general de la Objeción	Descripción específica de la objeción	Texto argumentativo de la Objeción	Suma de Valor glosa
172621	6091	Honorarios médicos NO qx	Los cargos por procedimientos o actividades que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	no se reconoce electro estimulación eléctrica transcutánea no pertinente su cobro ya que este hace parte integral de la terapia física.	\$ 121.000
172891	2011	Estancia	El cargo por estancia que viene relacionado y/o justificado en los soportes de la factura presenta diferencia con los valores establecidos normativamente y/o vigentes al momento de la prestación del servicio según lo establecido en el Decreto 780 de 2016		\$ 9.100
	2022	Honorarios médicos NO qx	Aplicación el numeral 75 del Anexo técnico 1 del Decreto 780 de 2016 No habrá derecho a reconocimiento de interconsulta cuando esta origine la práctica de intervención o procedimiento que deba realizar el especialista consultado.		\$ 2.700

173070	6012	Estancia	El cargo por estancia en habitación que viene relacionado en los soportes de la factura no es pertinente o no tiene justificación médica para el cobro.	Se glosa estancia hospitalaria identificada con el código _38124___ correspondiente a _02112018___ por los día(s) ___1___ y se debe homologar por sala de observación ya que no supera las 12 horas.	\$ 152.900
173073	2111	Derechos sala qx	Los cargos detallados en la factura no se ajustan a los códigos de tarifa establecidos en el Anexo técnico 1 del Decreto 780 de 2016.	Los cargos detallados en la factura no se ajustan al Manual Tarifario SOAT Decreto 2423 de 1996.	\$ 216.900
173812	3082	Imágenes diagnósticas básicas	Se descuenta el 25% del valor estipulado para el examen identificado toda vez que no se anexa a la reclamación el respectivo informe escrito del médico especialista radiólogo según lo establecido en aplicación el numeral 22 del Anexo técnico 1 del Decreto 780 de 2016.	Se descuenta el 25% del valor estipulado para el examen identificado (21102 RAYOS X Brazo pierna rodilla fémur hombro omoplato) toda vez que no se anexa a la reclamación el respectivo informe escrito del médico especialista radiólogo según lo establecido en el Parágrafo 1 Artículo 23 del Decreto 2423 de 1996.	\$ 14.250
173834	2021	Honorarios médicos NO qx	El cargo por consulta interconsulta y/o visita médica que viene relacionado y/o justificado en los soportes de la factura presenta diferencias entre el valor reclamado	El valor reclamado por la Consulta ambulatoria de medicina general supera el valor establecido en la normatividad	\$ 100

			por el beneficiario y el valor establecido en el Decreto 780 de 2016	vigente. Motivo por el cual se aplica glosa.	
	6081	Laboratorio Clínico	Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	Se glosan Laboratorios Creatinina Protrombina y Tromboplastina ya que no son pertinentes para el cobro toda vez que la descripción de los hallazgos clínicos por sistemas y examen físico no sugiere indicios de lesión traumática en la región objeto del estudio radiográfico el cuadro clínico y la descripción del mecanismo del trauma no sugiere indicación de su realización. Paciente joven sin indicaciones de evento Qx.	\$ 12.500
					\$ 62.200
173847	3082	Imágenes diagnósticas básicas	Se descuenta el 25% del valor estipulado para el examen identificado toda vez que no se anexa a la reclamación el respectivo informe escrito del médico especialista radiólogo según lo establecido en aplicación el numeral 22 del Anexo técnico 1 del Decreto 780 de 2016.	Se descuenta el 25% del valor estipulado para el examen identificado (Escriba el código y nombre del examen) toda vez que no se anexa a la reclamación el respectivo informe escrito del médico especialista radiólogo según lo establecido en el Parágrafo 1 Artículo 23 del Decreto 2423 de 1996.	\$ 55.125

174917	2111	Honorarios médicos NO qx	Los cargos detallados en la factura no se ajustan a los códigos de tarifa establecidos en el Anexo técnico 1 del Decreto 780 de 2016.		\$ 2.400
	5101	Honorarios médicos NO qx	Se factura por separado un procedimiento incluido en otro ya facturado.	Se genera glosa ya que ESTIMULACION PERCUTANEA no es pertinente hace parte integral de terapia física.	\$ 116.200
174935	6081	Laboratorio Clínico	Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	Se glosa glucosa ya que no son pertinentes para el cobro toda vez que la descripción de los hallazgos clínicos por sistemas y examen físico no sugiere indicios de lesión traumática en la región objeto del estudio radiográfico el cuadro clínico y la descripción del mecanismo del trauma no sugiere indicación de su realización. Se ratifica glosa inicial por pertinencia	\$ 25.500
		TAC	Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	Se glosan TAC DE CRANEO ya que no son pertinentes para el cobro toda vez que la descripción de los hallazgos clínicos por sistemas y examen físico no sugiere indicios de lesión traumática en la región objeto del	\$ 367.700

				estudio radiográfico el cuadro clínico y la descripción del mecanismo del trauma no sugiere indicación de su realización. Se ratifica glosa inicial por pertinencia	
	7152	Laboratorio Clínico	Se trata de un tercer prestador por lo que es necesario remitir el comprobante de pago detallado y debidamente cancelado por parte del PSS que está facturando a aquella que prestó el servicio según Decreto 780 de 2016 y Resolución 1645 de 2016	(en blanco)	\$ 83.800
175221	3082	Imágenes diagnósticas básicas	Se descuenta el 25% del valor estipulado para el examen identificado toda vez que no se anexa a la reclamación el respectivo informe escrito del médico especialista radiólogo según lo establecido en aplicación el numeral 22 del Anexo técnico 1 del Decreto 780 de 2016.	lectura sin firma de medico radiólogo	\$ 15.125

175932	6081	Laboratorio Clínico	Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	Se glosan laboratorios Creatinina Glucosa y Parcial de orina ya que no son pertinentes para el cobro toda vez que la descripción de los hallazgos clínicos por sistemas y examen físico no sugiere indicios de lesión traumática en la región objeto del estudio radiográfico el cuadro clínico y la descripción del mecanismo del trauma no sugiere indicación de su realización.	\$ 13.300
	7152	Laboratorio Clínico	Se trata de un tercer prestador por lo que es necesario remitir el comprobante de pago detallado y debidamente cancelado por parte del PSS que está facturando a aquella que prestó el servicio según Decreto 780 de 2016 y Resolución 1645 de 2016	Ratificada IPS no aporta certificación paz y salvo de IPS LABORATORIOS CLINICO ESPECIALIDO MARÍA GISELA RAMÍREZ. Por favor aportar dicho documento	\$ 28.400
176013	2061	Materiales de sutura medico qx	Los cargos por materiales que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura presentan diferencias entre el valor reclamado por el beneficiario y el valor establecido en el Decreto 780 de 2016.	Según lo establecido en el numeral 48 del Anexo técnico 1 del Decreto 780 de 2016 con la correspondiente actualización de tarifas a la fecha de prestación del servicio el valor correspondiente a los materiales de acuerdo con el grupo	\$ 155.900

				quirúrgico del procedimiento es \$ 117.900 y en su reclamación se cobra \$ 155.900 motivo por el cual se aplica glosa.	
	6081	Honorarios medico qx	Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	SE RATIFICA GLOSA INICIAL	\$ 52.900
	6091	Honorarios medico qx	Los cargos por procedimientos o actividades que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	SE RATIFICA GLOSA INICIAL	\$ 156.500
176185	6021	Honorarios médicos NO qx	El cargo por consulta interconsulta y/o visita médica que viene relacionado en los soportes de la factura no es pertinente o no tiene justificación médica para el cobro.	No se reconoce consulta de urgencias toda vez que el paciente viene remitido de otra IPS	\$ 54.400
				Se reconocen 2 consultas con médico especialista según los soportes aportados (ortopedia y terapia física) no se evidencia una tercera consulta-.	\$ 47.800

177227	5121	Honorarios médicos NO qx	El valor facturado excede el tope de cobertura de 800 SMLDV para el amparo de Gastos médicos establecido en el decreto 780 de 2016	El valor facturado excede el tope de cobertura de 800 SMLDV para el amparo de Gastos médicos establecido en el decreto 780 de 2016.	\$ 122.700
		Material de osteosíntesis	El valor facturado excede el tope de cobertura de 800 SMLDV para el amparo de Gastos médicos establecido en el decreto 780 de 2016	El valor facturado excede el tope de cobertura de 800 SMLDV para el amparo de Gastos médicos establecido en el decreto 780 de 2016.	\$ 311.479
177667	1023	Honorarios médicos NO qx	Se cobran consultas o visitas médicas que se encuentran incluidas en los honorarios médicos postquirúrgicos.	Consultas incluidas en los honorarios médicos postquirúrgicos.	\$ 81.800
	6091	Honorarios medico qx	Los cargos por procedimientos o actividades que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	No se reconoce desbridamiento no pertinente de acuerdo a características de la lesión y herida no es necesario realizar desbridamiento para el avance del colgajo	\$ 230.100
177790	3221	Derechos de sala NO qx	Existe ausencia total o parcial inconsistencia enmendaduras o ilegibilidad del formato donde se justifica según nota descriptiva el procedimiento incruento realizado	se glosa la sala de curaciones toda vez que se evidencia en la nota descriptiva en la cual no menciona la zona anatómica en donde se realizó el	\$ 19.600

				procedimiento sujeto a nueva auditoria	
177813	1022	Honorarios médicos NO qx	En una factura se registra una interconsulta que originó la práctica de una intervención o procedimiento que realizó el mismo prestador.	No se reconoce toda vez que se trató de una consulta de cx (plástica y ortopedia) que derivó en procedimiento lo cual no da lugar a cobro al estar incluidos sus honorarios en el procedimiento descrito según parágrafo 7 Art 48 y 76 del Decreto 2423 de 1996	\$ 81.800
	1024	Honorarios médicos NO qx	Se cobran consultas y/o controles médicos que se encuentran incluidas en los honorarios médicos del procedimiento del parto según lo pactado entre las partes.	No se reconoce Atención Diaria Intrahospitalaria por el especialista tratante del paciente quirúrgico y obstétrico según Parágrafo 7 Artículo 48 del Decreto 2423 de 1996.	\$ 388.500
	1053	Derechos sala qx	No se reconoce derecho de sala de cirugía en procedimiento adicional en misma o igual región operatoria de la intervención quirúrgica principal según lo establecido en el numeral 48 del Anexo técnico 1 del Decreto 780 de 2016	Igual región operatoria (cara).	\$ 399.700

	1069	Materiales de sutura medico qx	No se reconocen materiales de sala de cirugía en procedimiento adicional en misma o igual región operatoria identificada de la intervención quirúrgica principal según lo establecido en el numeral 54 del Anexo técnico 1 del Decreto 780 de 2016.	Igual región operatoria (cara).	\$ 293.800
	6011	Estancia	El cargo por estancia sea ésta en observación o habitación que viene relacionado en los soportes de la factura no es pertinente o no tiene justificación médica para el cobro.	Se glosa estancia hospitalaria correspondiente al o a los día(s) 3456789 debido a que se evidenció falta de oportunidad en la prestación del servicio quirúrgico lo cual prolongo la estadía del usuario en la IPS. Estancia prolongada sin justificación clínica se debió dar el manejo quirúrgico definitivo y oportuno posterior a realización de procedimiento de cx plástica.	\$ 1.623.300
	6071	Medicamentos	Los cargos por medicamentos que vienen relacionados en el detalle de cargos y/o los soportes pactados no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	Se reconocen medicamentos de 6 días de estancia pertinentes.	\$ 746.541

	7152	Laboratorio Clínico	Se trata de un tercer prestador por lo que es necesario remitir el comprobante de pago detallado y debidamente cancelado por parte del PSS que está facturando a aquella que prestó el servicio según Decreto 780 de 2016 y Resolución 1645 de 2016	(en blanco)	\$ 185.600
178003	6091	Estancia	Los cargos por procedimientos o actividades que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	Los cargos por procedimientos o actividades que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro	\$ 69.900
178139	1054	Derechos sala qx	No se reconoce sala de cirugía para procedimiento cruento Se reconoce derecho de sala de procedimiento incruento un valor equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) adicional de acuerdo con el grupo quirúrgico o la tarifa establecida para cada procedimiento. Según lo establecido en el numeral 51 del Anexo técnico 1 del Decreto 780 de 2016	*Se aplica art 52 a derechos de salas 45% procedimiento incruento	\$ 114.880

178863	6081	TAC	Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	No se reconoce pago de TAC toda vez que se evidencia en la reclamación que no se tuvo en cuenta la toma de RX como primera opción y en la tomografía se evidencia normalidad en las estructuras	\$ 507.100
179646	2071	Medicamentos	Los cargos por medicamentos que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura presentan diferencias entre el valor reclamado por el beneficiario y el valor establecido en el Decreto 780 de 2016.	Se reconoce código clindamicina cada una 1.672 (30) Se reconoce ampicilina sulbactam cada una por valor de 3.678 (62)	\$ 686.804
180519	1022	Honorarios medicos NO qx	En una factura se registra una interconsulta que originó la práctica de una intervención o procedimiento que realizó el mismo prestador.	No se reconoce una consulta por ortopedia del día 20 de mayo ya que derivó en procedimiento lo cual no da lugar a cobro al estar incluidos sus honorarios en el procedimiento descrito según parágrafo 7 Art 48 y 76 del Decreto 2423 de 1996	\$ 47.800

	5101	Derechos sala qx	Se factura por separado un procedimiento incluido en otro ya facturado.	se glosan procedimientos curetajes no pertinentes en relación a lesiones ocasionadas por accidente de tránsito se liquida procedimiento una extracción de material de osteosíntesis como grupo mayor al 100% y el segundo facturado al 50% ya que el procedimiento se realiza en la misma área o región operatoria por lo que no es facturable los derechos a materiales y sala de cirugía	\$ 1.640.100
180718	2141	Material de osteosíntesis	Los cargos por materiales de osteosíntesis que vienen relacionados en los soportes de la factura no cuentan con la justificación de su costo toda vez que excede los valores del precio promedio del mercado según lo establecido en los numerales 55 y 56 del Anexo técnico 1 del decreto 780 de 2016y Circular 015 de 2016 emitida por la SNS teniendo en cuenta la función social del SOAT	Se reconoce tornillo cortical por valor de 84.500 cada uno (2)	\$ 526.500
	5021	Honorarios médicos NO qx	La consulta interconsulta y/o visita médica relacionadas no están incluidas en el respectivo plan o	No pertinentes se realiza la las interconsultas el mismo día	\$ 81.800

			hacen parte integral de un servicio y se están cobrando adicionalmente.		
	6081	Laboratorio Clínico	Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	Se glosan (Creatinina y nitrógeno paciente sin antecedentes de importancia)	\$ 24.300
181394	6091	Honorarios médicos NO qx	Los cargos por procedimientos o actividades que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	(en blanco)	\$ 38.500
181411	1022	Honorarios médicos NO qx	En una factura se registra una interconsulta que originó la práctica de una intervención o procedimiento que realizó el mismo prestador.	No se reconoce la valoración inicial intrahospitalaria por el especialista tratante y la consulta pre quirúrgica ya que derivó en procedimiento lo cual no da lugar a cobro al estar incluidos sus honorarios en el procedimiento descrito según parágrafo 7 Art 48 y 76 del Decreto 2423 de 1996	\$ 81.800
	1024	Honorarios médicos NO qx	Se cobran consultas y/o controles médicos que se encuentran incluidas en los honorarios médicos	No se reconoce Atención Diaria Intrahospitalaria por el especialista tratante del paciente quirúrgico y obstétrico según	\$ 55.500

			del procedimiento del parto según lo pactado entre las partes.	Parágrafo 7 Artículo 48 del Decreto 2423 de 1996.	
	5101	Derechos sala qx	Se factura por separado un procedimiento incluido en otro ya facturado.		\$ 255.500
		Honorarios medico qx	Se factura por separado un procedimiento incluido en otro ya facturado.		\$ 400.500
		Materiales de sutura medico qx	Se factura por separado un procedimiento incluido en otro ya facturado.		\$ 205.400
	6081	TAC	Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.		\$ 462.100
181612	1022	Honorarios médicos NO qx	En una factura se registra una interconsulta que originó la práctica de una intervención o procedimiento que realizó el mismo prestador.	No se reconoce código (39137) toda vez que se trató de una interconsulta de (ortopedia) que derivó en procedimiento: (osteosíntesis) lo cual no da lugar a cobro al estar incluidos sus honorarios en el procedimiento descrito según parágrafo 7 Art 48 y 76 del Decreto 2423 de 1996	\$ 40.900

	1066	Insumos	Se glosa materiales de sutura y curación definidos en el numeral 54.2 del Anexo técnico 1 del decreto 780 de 2016 y los elementos de anestesia tales como: tubos endotraqueales y de conexión máscaras y catéteres intravasculares que se utilizaron en las intervenciones diferentes a los grupos especiales 20 a 23 toda vez que se consideran incluidos dentro de los materiales de sala de cirugía.	Mascara de oxígeno humidificador tubo endotraqueal.	\$ 30.600
	6081	Laboratorio Clínico	Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	Se glosan (creatinina glucosa fluoroscopia #4) ya que no son pertinentes para el cobro toda vez que la descripción de los hallazgos clínicos por sistemas y examen físico no sugiere indicios de lesión traumática en la región objeto del estudio radiográfico el cuadro clínico y la descripción del mecanismo del trauma no sugiere indicación de su realización. Paciente sin antecedentes de importancia. Se reconoce #1 fluoroscopia por región operatoria.	\$ 27.100



NIT. 860.009.578-6

2. PAGO PARCIAL CON GLOSA ACEPTADA TACITAMENTE

Verificados con detenimiento los documentos que allegó al plenario la parte actora, queda claro que todas las reclamaciones presentadas fueron pagadas parcialmente, y la suma no pagada corresponde a la glosa presentada por mi poderdante con fundamento en diferentes aspectos que relacionare en esta contestación y de las cuales no hubo respuesta por parte de la demandante, conforme a lo anterior se entiende que las glosas fueron aceptadas, por lo que es importante señalar que la demandante fue notificada de cada una de las causales de glosa dentro de la oportunidad legal pertinente.

En el caso concreto y conforme a las liquidaciones aportadas dentro del acápite de pruebas se observa que la demandante fue informada de las glosas aplicadas dentro de término y que no hizo oposición o manifestación alguna en contra de las glosas, razón por la cual fue se entienden como aceptadas.

Para tal fin anexo listado de facturas con pago parcial con glosa, en el cual se señala el soporte de pago y la guía de envío con respuesta de la reclamación. El comunicado por el cual se notificó la causal de glosa y la guía de envío, en donde se expresa claramente las razones por las que no le asiste derecho alguno a la demandante para perseguir el pago.

N. Reclamación	Valor pagado	valor glosado	fecha de pago	soporte de pago
172621	\$ 213.000	\$ 121.000	8/07/2019	TR421227
172891	\$ 306.120	\$ 11.800	5/07/2019	TR420649
173812	\$ 131.969	\$ 14.250	8/07/2019	TR421227
173834	\$ 1.709.486	\$ -	10/06/2019	TR416165
173834	\$ 31.200	\$ 74.800	30/03/2020	TR466271
173847	\$ 243.782	\$ 55.125	8/07/2019	TR421227
174050	\$ 5.373.684	\$ -	12/06/2019	TR416594
174050	\$ 23.350	\$ 280.400	30/03/2020	TR466271
174917	\$ 201.000	\$ 118.600	28/08/2019	TR428483
174935	\$ 350.719	\$ -	10/06/2019	TR416165
174935	\$ 109.400	\$ 477.000	30/03/2020	TR466271
175221	\$ 173.670	\$ 15.125	10/07/2019	TR421605
175932	\$ 2.923.500	\$ -	10/06/2019	TR416165
175932	\$ 47.800	\$ 64.600	30/03/2020	TR466271
176013	\$ 780.400	\$ -	10/06/2019	TR416165
176013	\$ 454.300	\$ 365.300	30/03/2020	TR466271

177227	\$ 12.448.047	\$ -	21/06/2019	TR418338
177227	\$ 8.748.496	\$ 1.415.579	1/04/2020	TR466602
177813	\$ 11.747.561	\$ 4.280.041	5/07/2019	TR420649
177835	\$ 255.893	\$ 27.950	6/09/2019	TR430044
178003	\$ 6.753.669	\$ -	21/10/2019	TR437623
178003	\$ 30.250	\$ 665.750	29/11/2019	TR444500
180519	\$ 868.319	\$ -	16/10/2019	TR436596
180519	\$ 344.600	\$ 1.687.900	15/11/2019	TR441571
181411	\$ 4.221.680	\$ -	16/10/2019	TR436596
181411	\$ 921.900	\$ 1.460.800	15/11/2019	TR441571
181612	\$ 5.699.506	\$ -	16/10/2019	TR436596
181612	\$ 130.625	\$ 659.400	29/11/2019	TR444500

3. PAGO CON GLOSA RATIFICADA

Ahora bien, un grupo de reclamaciones, fueron objeto de glosa, la cual a pesar que fue respondida por la entidad reclamante, no logró superar satisfactoriamente la no conformidad en los términos establecidos en la ley, por lo que Seguros del Estado S.A, debió ratificar la objeción y glosar el porcentaje del valor del importe de la factura que no fue subsanado en debida forma.

23

N. Reclamación:	Fecha_ Aviso	Fecha Glosa	Termino entre aviso y glosa	valor glosado	fecha de pago	Soporte_ Pago
173070	17/05/2019	10/06/2019	24	\$ -	10/06/2019	TR416165
173070	17/05/2019	27/03/2020		\$ 152.900		
173073	17/05/2019	10/06/2019	24	\$ -	10/06/2019	TR416165
173073	17/05/2019	27/03/2020		\$ 216.900		
176185	25/09/2019	17/10/2019	22	\$ -	16/10/2019	TR436596
176185	25/09/2019	28/11/2019		\$ 102.200		
177667	25/09/2019	17/10/2019	22	\$ -	16/10/2019	TR436596
177667	25/09/2019	15/11/2019		\$ 311.900		
177790	1/10/2019	23/10/2019	22	\$ -	23/10/2019	TR437939
177790	1/10/2019	28/11/2019		\$ 19.600		
178139	1/10/2019	22/10/2019	21	\$ -	21/10/2019	TR437623
178139	1/10/2019	28/11/2019		\$ 675.680		
178863	25/09/2019	17/10/2019	22	\$ -	16/10/2019	TR436596

178863	25/09/2019	2/12/2019		\$	507.100		
179646	1/10/2019	22/10/2019	21	\$	-	21/10/2019	TR437623
179646	1/10/2019	28/11/2019		\$	686.804		
180718	1/10/2019	22/10/2019	21	\$	-	21/10/2019	TR437623
180718	1/10/2019	28/11/2019		\$	913.000		
181394	25/09/2019	17/10/2019	22	\$	-	16/10/2019	TR436596
181394	25/09/2019	15/11/2019		\$	435.400		

4. CONCILIACIÓN Y RESPETO POR LOS ACTOS PROPIOS

La IPS demandante y SEGESTADO, en curso de la fase de auditoria a las reclamaciones, celebraron diversas conciliaciones respecto a las glosas y objeciones presentadas por SEGESTADO, para superar el estado NO APROBADO de algunas de ellas, que, extrañamente, se han traído a juicio ejecutivo, quebrantando la buena fe con la que se celebró dichas conciliaciones y acuerdos en torno a la prosperidad de glosas y objeciones que se opusieron a las reclamaciones.

24

N	N. Reclamación	valor cobrado	Valor pagado	valor glosado	valor aceptado por la IPS Mediante acta	fecha de pago	soporte de pago
	171552	\$ 825.550	\$ 756.750			12/06/2019	TR416594
1	171552	\$ -	\$ 57.000	\$ 11.800	\$ 11.800	30/03/2020	TR466271
	175987	\$ 3.926.084	\$ 3.271.214			12/06/2019	TR416594
2	175987	\$ -	\$ 643.900	\$ 10.970	\$ 10.970	30/03/2020	TR466271

5. INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO PORQUE ESTABA SOMETIDO A CONDICIÓN:

A. Sin una reclamación presentada con el lleno de requisitos legales, esa radicación corresponde al aviso del siniestro, pendiente de recibo por SEGUROS DEL ESTADO SA, pues, se sabe, dista de ser una señal de recibido de la factura, de un lado, su regulación se encuentra en el artículo 1075 del Código de Comercio, y es una obligación del asegurado y/o beneficiario de la póliza.

B. A su turno, el artículo 23 del Decreto 3047 del 2007, el artículo 47 de la Ley 1438 de 2011 y la Resolución 3047 de 2008; y, el Decreto 056 de 2015 y la Resolución 1915 de 2008, ora, el Decreto 780 de 2018 y, a la postre, sus normas modificatorias, subrogatorias o derogatorias; disponen que las facturas no son exigibles, porque, precisamente, están sujetas a debate respecto a varios puntos concretos, propios de la reclamación y, a su vez, la glosa u objeción.

En éste caso, la aplicabilidad del régimen de objeciones, previsto en el artículo 1053 del Código de Comercio y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (num. 4, art. 192); o, el de glosas, previsto en las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, en consonancia con los Decretos 3990 de 2007, 3047 de 2007 y 056 de 2015; impiden la ejecutabilidad por inexigibilidad de las facturas o reclamaciones.

Ello, por demás, atendiendo que dan vida al anexo técnico N° 6 de la Resolución 3047 de 2008, modificada por la Resolución 416 de 2009, que define que la glosa es *«una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud»*, o, lo que en derecho cambiario, aplicable a la factura, se denominaría *reclamación* (art. 86, L. 1676 de 2013), que, de suyo, impide la exigibilidad del título, dado su carácter causal.

A su paso, la Resolución 1915 de 2008, modificada por la Resolución 1136 de 2012, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que adoptó el denominado “Formulario Único de Reclamación por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en atención a los servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito y eventos terroristas o catastróficos (Furips)”); y regula, respecto al pago de la indemnización, en el artículo 6 de este acto administrativo, que:

«Artículo 6o. Pago de la indemnización. Las compañías de seguros y la Subcuenta ECAT de Fosyga deberán cancelar el valor de los gastos facturados **que no hubieren sido objetados dentro del término previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio.»**

Dentro del mismo plazo, deberán poner en conocimiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud las objeciones a los gastos facturados»

-Se resalta-

Y, en éste caso, tales reclamaciones objeto de cobro compulsivo recibieron glosas y objeciones, por las causales que se señalaran, razón por la que deberá revisarse por parte del despacho si los servicios prestados eran pertinentes y cumplían con el lleno de los requisitos formales para su prestación y pago.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

6.INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS BASE DE EJECUCION

El demandante allegó con la demanda, una serie de facturas o documentos equivalente para obtener el pago de servicios de salud, supuestamente prestados por la demandante a personas que tienen accidentes de tránsito, donde se encuentran involucrados vehículos que cuentan con póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito expedidas por la demandada, sin embargo, se observa que dichas facturas NO se encuentran acompañadas de **TODOS** los soportes necesarios, para efectos del cobro del servicio de salud supuestamente prestado, bástese ver el escrito de demanda y sus anexos para acceder a tal conclusión, por lo que **NO** se encuentra conformado en debida forma el título, que de acuerdo con la norma y la doctrina legal que rige este tipo tan especial de títulos valores complejos, como por ejemplo el Decreto 056 de 2015 en su artículo 26 y siguientes (vigente para accidentes ocurridos desde el 14 de enero de 2015 hasta el 5 de mayo de 2016) y el Decreto 780 de 2015 Artículo 2.6.1.4.2.20 (vigente para accidentes ocurridos desde el 6 de mayo de 2016) se evidencia con claridad que no fueron aportados los documentos exigidos por dichas normas para complementar la obligación, por lo cual no le asiste razón a la demandante al señalar que ha cumplido con la obligación de allegar al proceso un documento que soporte una obligación clara, expresa y exigible, como lo reclama el legislador para este tipo títulos complejos; nótese su Señoría que a las facturas, no se le anexó los documentos requeridos, como por ejemplo el Formulario único de reclamación para instituciones prestadoras de salud, etc.

La Corte Suprema de Justicia al momento de resolver tutela interpuesta por una Clínica que pretendía que se librara mandamiento de pago, pretensión que no prosperó ni en primera ni en segunda instancia al declararse probada la excepción de inexigibilidad de los títulos base de ejecución, y consideró la Corte Suprema en la referida sentencia (STC2064-2020),

“ la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidentes de tránsito, contenidas en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 1077 del Código de Comercio y que tratándose del cobro de

facturas atinentes a gastos médicos, la documentación necesaria para constituir el título ejecutivo complejo eran los Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza”

Finalmente me permito reiterar lo sostenido a lo largo de este escrito sobre las facturas que por si solas no son título ejecutivo en lo que respecta a SOAT, toda vez que son un título complejo, título éste que brilla por su ausencia, ya que no fueron aportados la totalidad de documentos exigidos por la ley aplicable, tal cual como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia de manera particular en la sentencia STC 2064-2020 Radicación N° 11001-02- 03-000-2020-00426-00., sentencia que fuera confirmada en segunda instancia y resuelta por la Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ mediante fallo con radicado 88735 Acta 12 del 15 de abril de 2020, confirmándola en su integridad

“...La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1808 (¿?) del 2 de noviembre de 2017, radicación 15001-22-13-000-2017-00637-01, magistrado ponente Luis Armando Tolosa, señaló expresamente que un título ejecutivo complejo puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación...

Sobre la factura de prestación de servicios el artículo 1o del inciso segundo de la Ley 1231 de 2008, señala “No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”. En materia de prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito con cargo a la póliza SOAT que expiden las aseguradoras, los requisitos de las facturas se encuentran definidos en el artículo 33 del Decreto 56 de 2015 y los artículos subsiguientes que lo desarrollan. La norma señala: “Artículo 33. Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente. La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes”.

Las normas del citado decreto que reglamentan los requisitos que debe contener esta especie de facturación, los artículos 26, 31 y 32; el 26 señala cuáles son los soportes, indica cuáles son los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud y enumera los documentos así: 1. Formulario de reclamación. 2. Epicrisis o resumen clínico. 3. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica y, por último, el original de la factura, aclarando que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del decreto de que estamos hablando.

El artículo 31 del mismo Decreto señala: “Contenido de la Epicrisis” (...) Luego el párrafo indica que los requisitos contenidos en el presente artículo aplican para las epicrisis que se presenten como soporte de las reclamaciones por servicios de salud y deben cumplir con su contenido obligatoriamente para el pago de los servicios de salud correspondientes. El artículo 32 ya señalado indica qué debe contener el resumen de atención clínica y en el mismo párrafo dice que deben presentarse como soporte de las reclamaciones por servicios de salud.

Ahora, siendo estos requisitos de orden sustancial, es decir, los relativos a la integración del título ejecutivo complejo, porque la ley los exige en este caso, se advierte que no se trata de una mera formalidad que pueda ser analizada en virtud del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que bien podía el juez verificar la ocurrencia de estos en la sentencia que resolvió las excepciones de mérito. Además, que aun cuando el juez decidió desfavorablemente la reposición contra el mandamiento de pago, señalando que estaban cumplidos los requisitos formales del título, esta circunstancia no es óbice para que, de oficio o en cualquier momento, o en la sentencia de primera o en

la de segunda instancia, se vuelvan a examinar todos los requisitos del título. Así lo ha reiterado la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (¿?) del 14 de marzo de 2019, radicación 25000-22-13-000-2019-00018-01, magistrado ponente Luis Armando Tolosa.”

Aplicando lo anteriormente señalado al caso concreto, se observa que las facturas libradas por la actora, no se ajustan a lo dispuesto por el anexo técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008; ni reúnen la totalidad de los requisitos exigidos en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del Decreto 780 de 2016.

En este sentido y atendiendo la especialidad de las normas de los párrafos precedentes, deberá el despacho atenerse a ellas, pues tal regulación normativa dispone de manera enfática el procedimiento para el cobro de facturas por prestación de dichos servicios. Además, debe advertirse que dicha regulación no hace determinación expresa si su ámbito de aplicación sea el cobro administrativo o judicial. En este caso no existe sesgo alguno para exigir las en el presente asunto.

Es evidente que las facturas demandadas carecen de los soportes exigidos en el anexo técnico 5 para cada clase de servicios, como lo son la autorización o aval para la prestación del servicio por parte del responsable de su pago, epicrisis, resultado de los exámenes de apoyo de diagnóstico, descripción quirúrgica, comprobante de recibido del usuario, orden y o fórmula médica, **DIAGNOSTICOS** historia clínica entre otras.

En conclusión, a ninguna de las facturas que respaldan la prestación del servicio médico aportadas como título base de la ejecución le fueron acompañados **TODOS** los soportes exigidos para esta especial clase de títulos valores, los cuales resultan necesarios para exigir el pago de las obligaciones demandadas.

EXIGENCIA plasmada en el del los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 **PARÁGRAFO 1o.** Los requisitos contenidos en el presente artículo aplican solamente a las epicrisis que se presenten como soporte de las reclamaciones por servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud **deberán cumplir con su contenido obligatoriamente para el pago de los servicios de salud correspondientes (subrayado y negrita fuera de texto)**

7.AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA CONFORMAR EL TITULO VALOR COMPLEJO

Sea lo primero señor Juez indicar que las reclamaciones presentadas para el pago de gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios **NO** ostentan la

calidad de títulos valores ni ejecutivos, por lo cual se debe hacer un análisis de los documentos allegados a su despacho como títulos base de la ejecución, en donde observara con claridad que las facturas que el demandante pretende hacer valer como títulos son documentos que hacen parte de la reclamación, lo que quiere decir es que la ley ordena a las entidades prestadoras de salud, que al momento de presentar una reclamación para el pago de los gastos médicos, se aporten a la supuesta entidad deudora una serie de documentos y requisitos dentro de los cuales se encuentra, el informe de tránsito, la epicrisis, historia clínica, y una FACTURA en la cual se indique cuáles son los montos a cobrar, pero es claro que esta no es un título autónomo sino que más bien hace parte de los requisitos y documentos que deben ser cumplidos por la entidad que está cobrando los gastos, para demostrar la existencia del siniestro y su cuantía.

Las reclamaciones se encuentran sujetas a condiciones impuestas por el Decreto 056 de 2015 en su artículo 26 y siguientes (vigente para accidentes ocurridos desde el 14 de enero de 2015 hasta el 5 de mayo de 2016) y el Decreto 780 de 2016 Artículo 2.6.1.4.2.20 (vigente para accidentes ocurridos desde el 6 de mayo de 2016), en los cuales se señalan los requisitos y documentos que se deben allegar para solicitar el pago de las cuentas por gastos médicos y es claro que dentro del presente proceso la condición no ha sido cumplida por la demandante, además es claro que la factura por sí sola no prueba el derecho reclamado ya que esta simplemente hace parte de los requisitos para presentar la reclamación conforme al artículo 26 del Decreto 056 de 2015

29

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud a que el título base de la ejecución es compuesto, ya que no es suficiente con aportar el título sino que es necesario y obligatorio que este vaya acompañado de **TODOS** los documentos que prueben la atención medica cobrada y que la misma está a cargo del deudor, se evidencia que los documentos aportados con el título base de la ejecución no cumplen con lleno de los requisitos legales exigidos de ser claros, expresos y exigibles y la ausencia de estos hace que la demandada no este obligada al pago y que los títulos hayan sido objetados en legal forma y dentro de la oportunidad permitida.

Como consecuencia de lo anterior y ante el reiterado incumplimiento de la demandante en aportar los documentos que componen el título se deriva la inexistencia del mismo, por falta de requisitos que demuestren la existencia de los derechos reclamados y que hacen que la obligación en ellos contenida no sea clara, expresa, ni exigible.

Conforme con lo anterior, se debe tener en cuenta que cuando se dicta un mandamiento de pago, se parte del presupuesto que el documento o los documentos esgrimidos como títulos de recaudo prestan merito ejecutivo, pero si en el curso del proceso se demuestra o aparece la falta de eficacia del mismo el juez no se encuentra atado a esta situación jurídica inexacta, cuando debiendo dictar sentencia o el auto correspondiente, observa que el mandamiento de pago esta apartado de los preceptos de ley por basarse en documentos que no eran idóneos, en todo o en parte para dictar el auto.

8. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO BASE DE LA EJECUCION

Por otra parte se evidencia que los títulos pretendidos no cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 774 del Código comercio, que señala 'La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Conforme a lo anterior, es claro que los documentos que se pretenden hacer valer como facturas cambiarias carecen del requisito establecido en el numeral 2 del artículo transcrito en el sentido que no señalan la fecha de recibido de la factura, ni la identificación o nombre del encargado de recibirla y que la sanción establecida por el incumplimiento de los requisitos es que dicho documento no tendrá el carácter de título valor factura y tampoco fueron aceptadas por mi poderdante, ni firmadas por el ejecutante.

30

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que el título que se pretende reclamar no ostenta la calidad de título valor y como consecuencia de ello no presta merito ejecutivo, en virtud a que no cumplen los requisitos establecidos en la ley.

9. INEXSITENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN

Esta excepción se funda en la ausencia de requisitos sustanciales del título base de la ejecución como quiera que la obligación en ellos contenida no es clara, expresa ni actualmente exigible, pues la ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales, según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición. En efecto, dando alcance de los requisitos

sustanciales, la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito, deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; la obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció y en virtud a que la obligación en los documentos aportados como base de la ejecución no es exigible en tanto y en cuanto se sujeta a el cumplimiento de unas condiciones específicas por ser estos títulos complejos en el sentido que no solamente se exige la expedición del documento que contenga la obligación clara, proveniente del deudor al acreedor y los demás requisitos propios de cada título, sino que por expreso mandato legal aplicable a las cuentas medicas causadas como fundamento de un accidente de tránsito.

En este sentido el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003 señaló lo que “Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago”, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que las reclamaciones aportadas no pueden ser tenidas como plena prueba del derecho alegado por la Clínica, conforme al contenido de las objeciones y glosas notificadas a la demandante dentro de la oportunidad legal.

31

10. LOS DOCUMENTOS APORTADOS NO PRESTAN MERITO EJECUTIVO AL ESTAR OBJETADOS O GLOSADOS.

Es claro que los documentos aportados no cumplen con lo regulado en el artículo 488 del C.P.C ni el artículo 1053 del Código de Comercio, esta excepción la fundamento en el hecho de que estas reclamaciones fueron objetadas de manera oportuna por Seguros del Estado S.A, y esta circunstancias hace que la obligación dineraria en ellas contenidas no sea clara, expresa ni actualmente exigible y es esto un elemento indispensable para que presten merito ejecutivo, además en tanto y en cuanto el artículo 1053 en su numeral 3 exige que la reclamación se encuentre acompañada de los comprobantes que según las condiciones de la póliza sean indispensables para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía, y tal como se observa en los anexos allegados, las reclamaciones relacionadas en esta excepción no cuentan con estos documentos o comprobantes, razón por la cual la reclamación no ha sido formalizada en legal forma y hasta tanto no se aporten los documentos exigidos por la ley, no se tiene por formalizada la reclamación, por lo cual no se tiene certeza si el valor cobrado está ajustado a los parámetros legales y cuenta con los requisitos exigidos.

A la demandante se le enviaron notificaciones dentro de la oportunidad legal pertinente, a quien dentro del escrito se le manifestó que las reclamaciones carecían de los soportes exigidos legalmente así como también carecían de la idoneidad suficiente para demostrar el derecho pretendido y los mismos hasta la fecha no han sido aportados, ni fue subsanado el motivo de la glosa, objeción o solicitud de documentos, por lo

cual no le asiste razón a la demandante cuando manifiesta que las reclamaciones prestan mérito.

Por otro lado es importante tener en cuenta que las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito tiene amparos cubiertos y otros que no están incluidos dentro de la normatividad reguladora del mismo, tal como lo señalan los decretos, Decreto 056 de 2015, Decreto 780 de 2016 y el Decreto 3990 de 2007 y demás normas concordantes y aplicables, por medio de las cuales se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud y se faculta a la aseguradora a glosar facturas, conforme al art. 23 ibídem que señala “Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.”

32

Teniendo en cuenta el artículo transcrito se observa claramente que la entidad encargada del pago en este caso la demandada, tiene la facultad de objetar y glosar la reclamaciones, como quiera que no cumplen con los requisitos legales, o en los eventos en los cuales el servicio de salud prestado no esté cubierto por dicha póliza con fundamento en la Resolución 3047 de 2008 y en el manual único de glosas, razones por las cuales no sería Seguros del Estado el llamado a responder por las pretensiones aquí reclamadas, ya que hizo uso de su derecho a objetar las reclamaciones que no cumplen con los requisitos legales o que no contienen una obligación que pueda hacerse exigible a la compañía.

Con fundamento en lo anterior, es evidente que en el evento en que la entidad encargada del pago reciba una reclamación podrá revisar los servicios allí cobrados y realizar las objeciones y glosas pertinentes, por lo tanto estas reclamaciones no prestan mérito ejecutivo en tanto y en cuanto no contienen una obligación clara, expresa y exigible, tal y como lo exige el título valor o el título ejecutivo, como quiera que es evidente que la

obligación contenida en una reclamación objetada no es exigible, en el sentido que su contenido está sujeto a condiciones impuestas por leyes y decretos que regulan la actividad, más aun cuando el servicio prestado no se encuentre dentro de los amparos consagrados por las pólizas de seguro obligatorio de Accidentes de Tránsito y los manuales que rigen este tipo de seguros o en virtud a que no se han llegado los documentos que soporten los servicios prestados.

Se debe tener en cuenta por parte del juzgador que tal y como lo manifiesta el demandante en sus pretensiones todas derivan de reclamaciones objetadas o glosadas en debida forma por la demandada y de la cual fueron notificados en la oportunidad pertinente y la clínica no realizó las aclaraciones y correcciones señaladas en dichas objeciones, razones por las cuales se mantuvieron con justa causa por parte de mi poderdante.

11. EXCEPCIÓN GENERICA.

Las que se configuren y que se puedan declarar de oficio.

IV.- PRUEBAS

a. Interrogatorios de Parte:

1.- Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar al demandante a fin de ser interrogados sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección descrita en la demanda.

33

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto, mediante el siguiente enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1YnT_yUtc7JzCeTyws92p4FWbbchmCxqL?usp=sharing , lo anterior conforme al Decreto 806 de 2020 y al uso de los medios tecnológicos :

- Prueba de entrega de notificaciones de pago
- Comunicados de glosa ratificada
- Comunicados de liquidación donde se indican causales de glosa y el pago parcial
- Soporte de envío de los comunicados
- Aceptación de glosas

c.- Testimoniales

- Solicito a su señoría se sirva hacer comparecer al señor OMAR EDUARDO NIÑO ZABALA como testigo técnico, para que declare sobre los motivos de glosa respecto de las facturas, ratificaciones de las glosas y objeciones a las facturas presentadas en la demanda y que podrá ser notificado en la Calle 23 No. 166-36 de la Ciudad de Bogotá. Teléfono 311 817 97 52 correo electrónico omnino@sis.co. Testigo esencial a efectos de demostrar a su

señoría que cada una de las facturas glosadas y/o objetadas se realizan en cumplimiento a las normas establecidas frente al caso concreto y por ende no podrán ser facturadas a mi mandante.

- Solicito a su señoría se sirva hacer comparecer a la señora Belkis Yaniry Bonilla Rodríguez identificada con la cedula de ciudadanía número 68.290.809 de Arauca como testigo técnico, para que declare sobre los motivos de glosa respecto de las facturas, ratificaciones de las glosas y objeciones a las facturas presentadas en la demanda y que podrá ser notificado en la Calle 23 No. 166-36 de la Ciudad de Bogotá. Teléfono [3174036744](tel:3174036744) correo electrónico brodriguez@sis.co Testigo esencial a efectos de demostrar a su señoría que cada una de las facturas glosadas y/o objetadas se realizan en cumplimiento a las normas establecidas frente al caso concreto y por ende no podrán ser facturadas a mi mandante.

V.- ANEXOS

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VI.- NOTIFICACIONES

- **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA:** Calle 18 N. 6-65 Neiva Correo electrónico: contabilidad@fracturasyortopedia.com
- **APODERADA DEMANDANTE: MIREYA SANCHEZ:** Carrera 4 N. 10-53 Neiva Correo electrónico: mireyasanchest@hotmail.com cel 3002242742
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**
Dirección: Carrera 11 N. 90-20
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
- **JULIAN DAVID MEDINA TRUILLO** tel 3102083228 Correo electrónico judatru13@hotmail.com.

34

Atentamente,



JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA
C.C. N° 80.850.956 de Bogotá
T.P. N° 165.655 C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea la demandada **NAIDIA DOLORES RIVERA MALES**, en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$2.400.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

41001418900620200032900
CRC

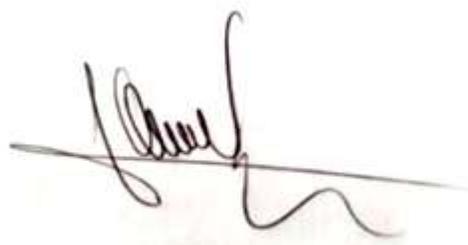
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Conforme lo pedido por la demandante, remítase a la misma los oficios de requerimiento al Ejército Nacional y las constancias de envío de tales comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

2020-00348



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Previamente a dar inicio al incidente de sanción contra el Tesorero - Pagador del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y como quiera que el mismo debe adelantarse contra persona determinada, el Despacho **DISPONE**:

1. **OFICIAR** al **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que suministre al Juzgado el nombre completo y número del documento de identidad, de la persona que cumple las funciones de Tesorero - Pagador de la misma, más concretamente de la persona que actualmente debe ejecutar las ordenes de embargo de salarios ordenadas por los jueces de la República.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que si lo conoce, suministre el nombre completo y número del documento de identidad, de la persona que cumple las funciones de Tesorero - Pagador de la entidad antes mencionada, allegando para tal efecto las pruebas que sean del caso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA
Demandado: CARLOS ALBERTO TORREGROSA AMARIS
Radicado: 410014189006-2021-00111-00

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 01 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA contra CARLOS ALBERTO TORREGROSA AMARIS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el 08 de febrero de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2021, el mismo se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 11 de febrero de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 25 de febrero de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CARLOS ALBERTO TORREGROSA AMARIS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

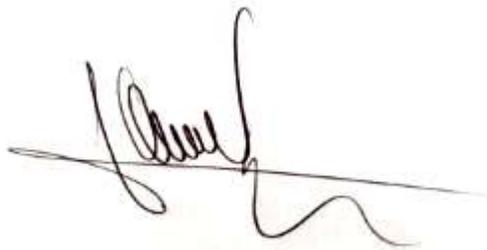
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$308.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** al TESORERO - PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, para que en el término de 05 días al recibo de la comunicación de respuesta al oficio Nro. 1002 del 31 de abril de 2021, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

41001418900620210028100
CRC

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILLINTON GUTIERREZ SANTANILLA
Radicado: 410014189006-2021-00318-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$2.600.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			\$ 38.000,00
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$2.638.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, septiembre 28 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILLINTON GUTIERREZ SANTANILLA
Radicado: 410014189006-2021-00318-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso por parte de la demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Igualmente, como la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, el juzgado al tenor del art. 446 del C. G. P., le imparte la respectiva APROBACION.

Finalmente, se acepta la sustitución al poder que hace la abogada Leydy Rocio Clavijo Becerra a favor de la también profesional del derecho, Diana Esperanza Leon Lizarazo, como apoderada del banco demandante.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ddo. MARÍA RUVID PÉREZ CAMACHO
RAD. 410014189006-2021-00319-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

LIQUIDACIÓN COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JHON FREDY HOYOS MARTÍNEZ
Radicado: 410014189006-2021-00322-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$1.320.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			\$
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			\$
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$1.320.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, noviembre 22 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JHON FREDY HOYOS MARTÍNEZ
Radicado: 410014189006-2021-00322-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso por la parte ejecutada, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otra parte, se deja en conocimiento de la parte demandante, informe de la Policía Nacional, en el sentido de no hacer efectivo el embargo de salario, por existir embargos anteriores.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA.
Ddo.: MICHAEL ALEXIS CHARRY APACHE
RAD. 410014189006-2021-00331-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, los intereses moratorios, son superiores a los que legalmente corresponde, el Juzgado en razón a ello procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

SALDO DE CAPITAL	Intereses Corrientes	INTERESES moratorios	TOTAL
\$1.779.000,00	\$25.000,00	\$572.020,63	\$2.376.020,63

GRAN TOTAL: \$2.376.020,63

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-00570-2
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"
DEMANDADO	MICHAEL ALEXIS CHARRY APACHE
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-08-15	2020-08-15	1	27,44	1.779.000,00	1.779.000,00	1.182,02	1.780.182,02	0,00	26.182,02	1.805.182,02	0,00	0,00	0,00
2020-08-16	2020-08-31	16	27,44	0,00	1.779.000,00	18.912,32	1.797.912,32	0,00	45.094,34	1.824.094,34	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	1.779.000,00	35.563,90	1.814.563,90	0,00	80.658,24	1.859.658,24	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	1.779.000,00	36.286,27	1.815.286,27	0,00	116.944,52	1.895.944,52	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	1.779.000,00	34.683,54	1.813.683,54	0,00	151.628,06	1.930.628,06	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	1.779.000,00	35.158,27	1.814.158,27	0,00	186.786,32	1.965.786,32	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	1.779.000,00	34.906,46	1.813.906,46	0,00	221.692,78	2.000.692,78	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	1.779.000,00	31.885,65	1.810.885,65	0,00	253.578,43	2.032.578,43	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	1.779.000,00	35.068,38	1.814.068,38	0,00	288.646,82	2.067.646,82	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	1.779.000,00	33.763,02	1.812.763,02	0,00	322.409,83	2.101.409,83	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	1.779.000,00	34.726,33	1.813.726,33	0,00	357.136,17	2.136.136,17	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	1.779.000,00	33.588,69	1.812.588,69	0,00	390.724,85	2.169.724,85	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	1.779.000,00	34.654,22	1.813.654,22	0,00	425.379,08	2.204.379,08	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	1.779.000,00	34.762,37	1.813.762,37	0,00	460.141,45	2.239.141,45	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	1.779.000,00	33.553,79	1.812.553,79	0,00	493.695,25	2.272.695,25	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	1.779.000,00	34.473,80	1.813.473,80	0,00	528.169,05	2.307.169,05	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	1.779.000,00	33.693,31	1.812.693,31	0,00	561.862,36	2.340.862,36	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	1.779.000,00	35.158,27	1.814.158,27	0,00	597.020,63	2.376.020,63	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-00570-2
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"
DEMANDADO	MICHAEL ALEXIS CHARRY APACHE
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$1.779.000,00
SALDO INTERESES	\$597.020,63

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$25.000,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$25.000,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$2.376.020,63
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: JIMMY SEBASTIAN ARIAS GARCÍA
Ddo. HUGO ALBERTO MARÍN
RAD. 410014189006-2021-00345-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: WILLIAM PUENTES CELIS
Demandado: NORMAN CECILIA CARDOZO APACHE
Radicado: 410014189006-2021-00364-00

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y
A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 990.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$990.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, septiembre 07 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: WILLIAM PUENTES CELIS
Demandado: NORMAN CECILIA CARDOZO APACHE
Radicado: 410014189006-2021-00364-00

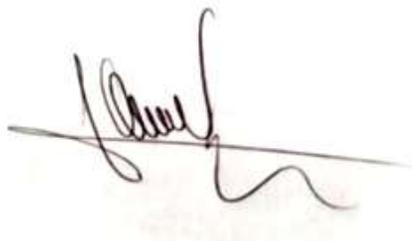
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA COFACENEIVA
Ddo.: ORLANDO CEDIEL TAMAYO Y OTROS
Rad. 410014189006-2021-00377-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada MARLENY TAMAYO TRUJILLO para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem a la abogada LAURA FERNANDA RICO BOHORQUEZ (Email: lala_0592@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 08 de junio de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7°. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Ddo. JUAN DAVID PULIDO VARGAS
RAD. 410014189006-2021-00382-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Así mismo, conforme lo pedido, remítase a la apoderada demandante copia digital del auto de medidas cautelares y relación de títulos que puedan existir.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Ddo.: JUAN DAVID PULIDO VARGAS
Rad. 410014189006-2021-00383-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$ 15.000.00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 450.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$465.000.00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, septiembre 01 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Ddo.: JUAN DAVID PULIDO VARGAS
Rad. 410014189006-2021-00383-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

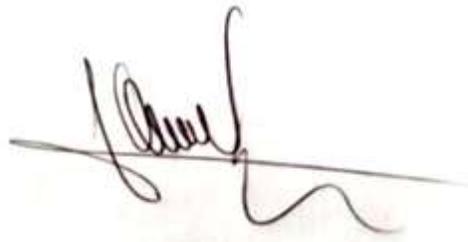
Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Finalmente, remítase a la abogada actora relación de títulos.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Ddo. RUBEN DARIO AGUIRRE
Rad. 410014189006-2021-00405-00

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Para los efectos de los artículos 40 y 597 del C. G. P., se incorpora al presente proceso el anterior despacho comisorio número 026 del 1º de septiembre de 2021, debidamente diligenciado por parte de la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva.

En firme este auto y vencido el término para alegar nulidades con respecto a la referida comisión, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre el trámite siguiente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte.: FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA JESUS OVIEDO PEREZ FET

Ddo. INGRID JOHANNA NUÑEZ RODRIGUEZ y OTRO

RAD. 410014189006-2021-00445-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte.: FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA JESUS OVIEDO PEREZ FET

Ddo. INGRID JOHANNA NUÑEZ RODRIGUEZ y OTRO

RAD. 410014189006-2021-00445-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Conforme lo pedido por el apoderado demandante, se DECRETA el embargo y secuestro de la quinta (5a) parte en lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que devenga el demandado ALEXANDRO SALAZAR LLANOS con C.C. No 7.699.944, como empleado de la Alcaldía Municipal de Palermo Huila. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte.: FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA JESUS OVIEDO PEREZ FET

Ddo. INGRID JOHANNA NUÑEZ RODRIGUEZ y OTRO

RAD. 410014189006-2021-00445-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Conforme lo pedido por el apoderado demandante, se DECRETA el embargo y secuestro de la quinta (5a) parte en lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que devenga el demandado ALEXANDRO SALAZAR LLANOS con C.C. No 7.699.944, como empleado de la Alcaldía Municipal de Palermo Huila. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

LIQUIDACIÓN COSTAS

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: JHONN FREIVER VOLVERAS SALAZAR
Radicado: 410014189006-2021-00446-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$60.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$60.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, septiembre 20 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: JHONN FREIVER VOLVERAS SALAZAR
Radicado: 410014189006-2021-00446-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

LIQUIDACIÓN COSTAS

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: GLORIA STELLA ESCOBAR CORRALES
Radicado: 410014189006-2021-00452-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$74.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			\$
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$74.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, septiembre 20 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: GLORIA STELLA ESCOBAR CORRALES
Radicado: 410014189006-2021-00452-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA.
Ddo.: JOSÉ ANTONIO JALAL MENA
RAD. 410014189006-2021-00457-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, los intereses de plazo son superiores a los que legalmente corresponden, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

SALDO DE CAPITAL	Intereses Corrientes	INTERESES moratorios	TOTAL
\$8.814.879,00	\$136.718,00	\$4.394.623,34	\$13.346.220,34

GRAN TOTAL: \$13.346.220,34

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00457
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"
DEMANDADO	JOSÉ ANTONIO JALAL MENA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-06-06	2018-06-06	1	30,42	212.225,00	212.225,00	154,48	212.379,48	0,00	136.872,48	349.097,48	0,00	0,00	0,00
2018-06-07	2018-06-30	24	30,42	0,00	212.225,00	3.707,53	215.932,53	0,00	140.580,01	352.805,01	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-05	5	30,05	0,00	212.225,00	764,02	212.989,02	0,00	141.344,03	353.569,03	0,00	0,00	0,00
2018-07-06	2018-07-06	1	30,05	215.673,00	427.898,00	308,09	428.206,09	0,00	141.652,12	569.550,12	0,00	0,00	0,00
2018-07-07	2018-07-31	25	30,05	0,00	427.898,00	7.702,31	435.600,31	0,00	149.354,43	577.252,43	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-05	5	29,91	0,00	427.898,00	1.534,37	429.432,37	0,00	150.888,80	578.786,80	0,00	0,00	0,00
2018-08-06	2018-08-06	1	29,91	219.176,00	647.074,00	464,06	647.538,06	0,00	151.352,86	798.426,86	0,00	0,00	0,00
2018-08-07	2018-08-31	25	29,91	0,00	647.074,00	11.601,48	658.675,48	0,00	162.954,35	810.028,35	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-05	5	29,72	0,00	647.074,00	2.306,97	649.380,97	0,00	165.261,32	812.335,32	0,00	0,00	0,00
2018-09-06	2018-09-06	1	29,72	222.737,00	869.811,00	620,22	870.431,22	0,00	165.881,53	1.035.692,53	0,00	0,00	0,00
2018-09-07	2018-09-30	24	29,72	0,00	869.811,00	14.885,20	884.696,20	0,00	180.766,73	1.050.577,73	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-05	5	29,45	0,00	869.811,00	3.076,24	872.887,24	0,00	183.842,97	1.053.653,97	0,00	0,00	0,00
2018-10-06	2018-10-06	1	29,45	226.355,00	1.096.166,00	775,36	1.096.941,36	0,00	184.618,32	1.280.784,32	0,00	0,00	0,00
2018-10-07	2018-10-31	25	29,45	0,00	1.096.166,00	19.383,91	1.115.549,91	0,00	204.002,23	1.300.168,23	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-05	5	29,24	0,00	1.096.166,00	3.852,38	1.100.018,38	0,00	207.854,61	1.304.020,61	0,00	0,00	0,00
2018-11-06	2018-11-06	1	29,24	230.032,00	1.326.198,00	932,16	1.327.130,16	0,00	208.786,77	1.534.984,77	0,00	0,00	0,00
2018-11-07	2018-11-30	24	29,24	0,00	1.326.198,00	22.371,90	1.348.569,90	0,00	231.158,67	1.557.356,67	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-05	5	29,10	0,00	1.326.198,00	4.641,81	1.330.839,81	0,00	235.800,48	1.561.998,48	0,00	0,00	0,00
2018-12-06	2018-12-06	1	29,10	233.769,00	1.559.967,00	1.092,00	1.561.059,00	0,00	236.892,49	1.796.859,49	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00457
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"
DEMANDADO	JOSÉ ANTONIO JALAL MENA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-12-07	2018-12-31	25	29,10	0,00	1.559.967,00	27.300,12	1.587.267,12	0,00	264.192,60	1.824.159,60	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-05	5	28,74	0,00	1.559.967,00	5.400,31	1.565.367,31	0,00	269.592,91	1.829.559,91	0,00	0,00	0,00
2019-01-06	2019-01-06	1	28,74	237.566,00	1.797.533,00	1.244,54	1.798.777,54	0,00	270.837,46	2.068.370,46	0,00	0,00	0,00
2019-01-07	2019-01-31	25	28,74	0,00	1.797.533,00	31.113,59	1.828.646,59	0,00	301.951,04	2.099.484,04	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-05	5	29,55	0,00	1.797.533,00	6.377,27	1.803.910,27	0,00	308.328,31	2.105.861,31	0,00	0,00	0,00
2019-02-06	2019-02-06	1	29,55	241.425,00	2.038.958,00	1.446,76	2.040.404,76	0,00	309.775,07	2.348.733,07	0,00	0,00	0,00
2019-02-07	2019-02-28	22	29,55	0,00	2.038.958,00	31.828,68	2.070.786,68	0,00	341.603,75	2.380.561,75	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-05	5	29,06	0,00	2.038.958,00	7.126,79	2.046.084,79	0,00	348.730,54	2.387.688,54	0,00	0,00	0,00
2019-03-06	2019-03-06	1	29,06	245.347,00	2.284.305,00	1.596,87	2.285.901,87	0,00	350.327,41	2.634.632,41	0,00	0,00	0,00
2019-03-07	2019-03-31	25	29,06	0,00	2.284.305,00	39.921,77	2.324.226,77	0,00	390.249,18	2.674.554,18	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-05	5	28,98	0,00	2.284.305,00	7.966,15	2.292.271,15	0,00	398.215,34	2.682.520,34	0,00	0,00	0,00
2019-04-06	2019-04-06	1	28,98	249.333,00	2.533.638,00	1.767,13	2.535.405,13	0,00	399.982,47	2.933.620,47	0,00	0,00	0,00
2019-04-07	2019-04-30	24	28,98	0,00	2.533.638,00	42.411,17	2.576.049,17	0,00	442.393,64	2.976.031,64	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-05	5	29,01	0,00	2.533.638,00	8.843,74	2.542.481,74	0,00	451.237,37	2.984.875,37	0,00	0,00	0,00
2019-05-06	2019-05-06	1	29,01	253.383,00	2.787.021,00	1.945,64	2.788.966,64	0,00	453.183,01	3.240.204,01	0,00	0,00	0,00
2019-05-07	2019-05-31	25	29,01	0,00	2.787.021,00	48.640,89	2.835.661,89	0,00	501.823,90	3.288.844,90	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-05	5	28,95	0,00	2.787.021,00	9.710,41	2.796.731,41	0,00	511.534,31	3.298.555,31	0,00	0,00	0,00
2019-06-06	2019-06-06	1	28,95	257.499,00	3.044.520,00	2.121,51	3.046.641,51	0,00	513.655,82	3.558.175,82	0,00	0,00	0,00
2019-06-07	2019-06-30	24	28,95	0,00	3.044.520,00	50.916,34	3.095.436,34	0,00	564.572,16	3.609.092,16	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00457
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"
DEMANDADO	JOSÉ ANTONIO JALAL MENA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-07-01	2019-07-05	5	28,92	0,00	3.044.520,00	10.597,86	3.055.117,86	0,00	575.170,02	3.619.690,02	0,00	0,00	0,00
2019-07-06	2019-07-06	1	28,92	261.682,00	3.306.202,00	2.301,75	3.308.503,75	0,00	577.471,78	3.883.673,78	0,00	0,00	0,00
2019-07-07	2019-07-31	25	28,92	0,00	3.306.202,00	57.543,83	3.363.745,83	0,00	635.015,61	3.941.217,61	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-05	5	28,98	0,00	3.306.202,00	11.529,85	3.317.731,85	0,00	646.545,46	3.952.747,46	0,00	0,00	0,00
2019-08-06	2019-08-06	1	28,98	265.933,00	3.572.135,00	2.491,45	3.574.626,45	0,00	649.036,91	4.221.171,91	0,00	0,00	0,00
2019-08-07	2019-08-31	25	28,98	0,00	3.572.135,00	62.286,27	3.634.421,27	0,00	711.323,18	4.283.458,18	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-05	5	28,98	0,00	3.572.135,00	12.457,25	3.584.592,25	0,00	723.780,43	4.295.915,43	0,00	0,00	0,00
2019-09-06	2019-09-06	1	28,98	270.253,00	3.842.388,00	2.679,94	3.845.067,94	0,00	726.460,38	4.568.848,38	0,00	0,00	0,00
2019-09-07	2019-09-30	24	28,98	0,00	3.842.388,00	64.318,65	3.906.706,65	0,00	790.779,02	4.633.167,02	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-05	5	28,65	0,00	3.842.388,00	13.264,78	3.855.652,78	0,00	804.043,81	4.646.431,81	0,00	0,00	0,00
2019-10-06	2019-10-06	1	28,65	274.643,00	4.117.031,00	2.842,58	4.119.873,58	0,00	806.886,39	4.923.917,39	0,00	0,00	0,00
2019-10-07	2019-10-31	25	28,65	0,00	4.117.031,00	71.064,55	4.188.095,55	0,00	877.950,94	4.994.981,94	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-05	5	28,55	0,00	4.117.031,00	14.166,83	4.131.197,83	0,00	892.117,77	5.009.148,77	0,00	0,00	0,00
2019-11-06	2019-11-06	1	28,55	279.105,00	4.396.136,00	3.025,45	4.399.161,45	0,00	895.143,22	5.291.279,22	0,00	0,00	0,00
2019-11-07	2019-11-30	24	28,55	0,00	4.396.136,00	72.610,75	4.468.746,75	0,00	967.753,97	5.363.889,97	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-05	5	28,37	0,00	4.396.136,00	15.042,80	4.411.178,80	0,00	982.796,76	5.378.932,76	0,00	0,00	0,00
2019-12-06	2019-12-06	1	28,37	283.639,00	4.679.775,00	3.202,67	4.682.977,67	0,00	985.999,44	5.665.774,44	0,00	0,00	0,00
2019-12-07	2019-12-31	25	28,37	0,00	4.679.775,00	80.066,79	4.759.841,79	0,00	1.066.066,23	5.745.841,23	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-05	5	28,16	0,00	4.679.775,00	15.908,32	4.695.683,32	0,00	1.081.974,55	5.761.749,55	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00457
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"
DEMANDADO	JOSÉ ANTONIO JALAL MENA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-01-06	2020-01-06	1	28,16	288.247,00	4.968.022,00	3.377,64	4.971.399,64	0,00	1.085.352,19	6.053.374,19	0,00	0,00	0,00
2020-01-07	2020-01-31	25	28,16	0,00	4.968.022,00	84.440,93	5.052.462,93	0,00	1.169.793,11	6.137.815,11	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-05	5	28,59	0,00	4.968.022,00	17.118,95	4.985.140,95	0,00	1.186.912,07	6.154.934,07	0,00	0,00	0,00
2020-02-06	2020-02-06	1	28,59	292.929,00	5.260.951,00	3.625,67	5.264.576,67	0,00	1.190.537,73	6.451.488,73	0,00	0,00	0,00
2020-02-07	2020-02-29	23	28,59	0,00	5.260.951,00	83.390,35	5.344.341,35	0,00	1.273.928,08	6.534.879,08	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-05	5	28,43	0,00	5.260.951,00	18.035,74	5.278.986,74	0,00	1.291.963,82	6.552.914,82	0,00	0,00	0,00
2020-03-06	2020-03-06	1	28,43	297.688,00	5.558.639,00	3.811,26	5.562.450,26	0,00	1.295.775,08	6.854.414,08	0,00	0,00	0,00
2020-03-07	2020-03-31	25	28,43	0,00	5.558.639,00	95.281,41	5.653.920,41	0,00	1.391.056,49	6.949.695,49	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-05	5	28,04	0,00	5.558.639,00	18.824,53	5.577.463,53	0,00	1.409.881,02	6.968.520,02	0,00	0,00	0,00
2020-04-06	2020-04-06	1	28,04	302.523,00	5.861.162,00	3.969,81	5.865.131,81	0,00	1.413.850,83	7.275.012,83	0,00	0,00	0,00
2020-04-07	2020-04-30	24	28,04	0,00	5.861.162,00	95.275,39	5.956.437,39	0,00	1.509.126,22	7.370.288,22	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-05	5	27,29	0,00	5.861.162,00	19.377,02	5.880.539,02	0,00	1.528.503,24	7.389.665,24	0,00	0,00	0,00
2020-05-06	2020-05-06	1	27,29	307.438,00	6.168.600,00	4.078,68	6.172.678,68	0,00	1.532.581,92	7.701.181,92	0,00	0,00	0,00
2020-05-07	2020-05-31	25	27,29	0,00	6.168.600,00	101.967,06	6.270.567,06	0,00	1.634.548,97	7.803.148,97	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-05	5	27,18	0,00	6.168.600,00	20.323,63	6.188.923,63	0,00	1.654.872,60	7.823.472,60	0,00	0,00	0,00
2020-06-06	2020-06-06	1	27,18	312.432,00	6.481.032,00	4.270,60	6.485.302,60	0,00	1.659.143,20	8.140.175,20	0,00	0,00	0,00
2020-06-07	2020-06-30	24	27,18	0,00	6.481.032,00	102.494,38	6.583.526,38	0,00	1.761.637,59	8.242.669,59	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-05	5	27,18	0,00	6.481.032,00	21.353,00	6.502.385,00	0,00	1.782.990,58	8.264.022,58	0,00	0,00	0,00
2020-07-06	2020-07-06	1	27,18	317.507,00	6.798.539,00	4.479,82	6.803.018,82	0,00	1.787.470,40	8.586.009,40	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00457
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"
DEMANDADO	JOSÉ ANTONIO JALAL MENA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-07-07	2020-07-31	25	27,18	0,00	6.798.539,00	111.995,42	6.910.534,42	0,00	1.899.465,82	8.698.004,82	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-05	5	27,44	0,00	6.798.539,00	22.585,75	6.821.124,75	0,00	1.922.051,57	8.720.590,57	0,00	0,00	0,00
2020-08-06	2020-08-06	1	27,44	322.665,00	7.121.204,00	4.731,54	7.125.935,54	0,00	1.926.783,10	9.047.987,10	0,00	0,00	0,00
2020-08-07	2020-08-31	25	27,44	0,00	7.121.204,00	118.288,46	7.239.492,46	0,00	2.045.071,56	9.166.275,56	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-05	5	27,53	0,00	7.121.204,00	23.726,61	7.144.930,61	0,00	2.068.798,17	9.190.002,17	0,00	0,00	0,00
2020-09-06	2020-09-06	1	27,53	327.907,00	7.449.111,00	4.963,83	7.454.074,83	0,00	2.073.761,99	9.522.872,99	0,00	0,00	0,00
2020-09-07	2020-09-30	24	27,53	0,00	7.449.111,00	119.131,85	7.568.242,85	0,00	2.192.893,85	9.642.004,85	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-05	5	27,14	0,00	7.449.111,00	24.506,38	7.473.617,38	0,00	2.217.400,23	9.666.511,23	0,00	0,00	0,00
2020-10-06	2020-10-06	1	27,14	333.234,00	7.782.345,00	5.120,53	7.787.465,53	0,00	2.222.520,76	10.004.865,76	0,00	0,00	0,00
2020-10-07	2020-10-31	25	27,14	0,00	7.782.345,00	128.013,34	7.910.358,34	0,00	2.350.534,10	10.132.879,10	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-05	5	26,76	0,00	7.782.345,00	25.287,55	7.807.632,55	0,00	2.375.821,65	10.158.166,65	0,00	0,00	0,00
2020-11-06	2020-11-06	1	26,76	338.647,00	8.120.992,00	5.277,59	8.126.269,59	0,00	2.381.099,23	10.502.091,23	0,00	0,00	0,00
2020-11-07	2020-11-30	24	26,76	0,00	8.120.992,00	126.662,05	8.247.654,05	0,00	2.507.761,28	10.628.753,28	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-05	5	26,19	0,00	8.120.992,00	25.886,24	8.146.878,24	0,00	2.533.647,52	10.654.639,52	0,00	0,00	0,00
2020-12-06	2020-12-06	1	26,19	344.148,00	8.465.140,00	5.396,65	8.470.536,65	0,00	2.539.044,17	11.004.184,17	0,00	0,00	0,00
2020-12-07	2020-12-31	25	26,19	0,00	8.465.140,00	134.916,16	8.600.056,16	0,00	2.673.960,33	11.139.100,33	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-05	5	25,98	0,00	8.465.140,00	26.789,97	8.491.929,97	0,00	2.700.750,30	11.165.890,30	0,00	0,00	0,00
2021-01-06	2021-01-06	1	25,98	349.739,00	8.814.879,00	5.579,36	8.820.458,36	0,00	2.706.329,66	11.521.208,66	0,00	0,00	0,00
2021-01-07	2021-01-31	25	25,98	0,00	8.814.879,00	139.484,03	8.954.363,03	0,00	2.845.813,69	11.660.692,69	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00457
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"
DEMANDADO	JOSÉ ANTONIO JALAL MENA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	8.814.879,00	157.992,22	8.972.871,22	0,00	3.003.805,91	11.818.684,91	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	8.814.879,00	173.762,54	8.988.641,54	0,00	3.177.568,45	11.992.447,45	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	8.814.879,00	167.294,51	8.982.173,51	0,00	3.344.862,95	12.159.741,95	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	8.814.879,00	172.067,69	8.986.946,69	0,00	3.516.930,64	12.331.809,64	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	8.814.879,00	166.430,70	8.981.309,70	0,00	3.683.361,34	12.498.240,34	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	8.814.879,00	171.710,40	8.986.589,40	0,00	3.855.071,74	12.669.950,74	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	8.814.879,00	172.246,28	8.987.125,28	0,00	4.027.318,01	12.842.197,01	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	8.814.879,00	166.257,81	8.981.136,81	0,00	4.193.575,82	13.008.454,82	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	8.814.879,00	170.816,41	8.985.695,41	0,00	4.364.392,23	13.179.271,23	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	8.814.879,00	166.949,11	8.981.828,11	0,00	4.531.341,34	13.346.220,34	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00457
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"
DEMANDADO	JOSÉ ANTONIO JALAL MENA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$8.814.879,00
SALDO INTERESES	\$4.531.341,34

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$136.718,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$136.718,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$13.346.220,34
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Juan Carlos Santos Criollo
Demandado: Daniel Barona Castro
Radicación: 41001418900620210046400

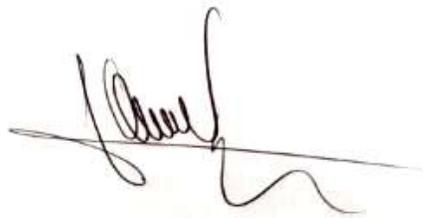
En relación con la notificación del demandado, debe indicarse que con la demanda se informó desconocer correo electrónico de esta persona. Sin embargo, se aporta diligencia de notificación por tal medio digital, sin informarse previamente y así no cumplirse lo dispuesto en el inciso 2, art. 8 del Decreto 806 de 2020, que señala:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Así mismo, no aparece prueba de la confirmación del recibido del correo electrónico o mensaje de datos, que comporte la entrega de copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago, razones estas para que no pueda tenerse por notificado al demandado, requiriendo al demandante para que proceda conforme lo antes indicado.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Juan Carlos Santos Criollo
Demandado: Daniel Barona Castro
Radicación: 41001418900620210046400

En atención al memorial que antecede elevado por la parte actora en este asunto y como quiera que no se encuentran dadas las condiciones regladas por el artículo 447 del C.G.P., el Juzgado **NIEGA** la entrega de los depósitos judiciales allegados al proceso. Esto teniendo presente que a la fecha no está debidamente notificado el demandado, como se hace ver más precisamente en auto del cuaderno uno (1).

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

LIQUIDACIÓN COSTAS

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: JOHANNA DÁVILA RAMOS
Radicado: 410014189006-2021-00482-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$ 8.000,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 465.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			\$
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$473.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, octubre 19 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: JOHANNA DÁVILA RAMOS
Radicado: 410014189006-2021-00482-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

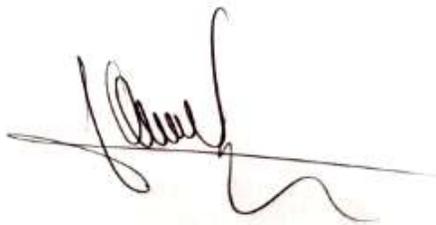
Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Igualmente, no habiendo sido objetada la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, al tenor del art. 446 del C. G. P., se le imparte la respectiva APROBACIÓN.

Finalmente, remítase la relación de títulos que puedan existir al abogado demandante.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 41001418900620210048600
Demandante: Hierros Neiva S.A.
Demandada : Álvaro Medina Álvarez

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por el **HIERROS NEIVA S.A.** en contra de **ÁLVARO MEDINA ÁLVAREZ**, por pago total de la obligación.

2°.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3°.- ADVERTIR que no existen depósitos judiciales por cancelar. Si llegaren se hará devolución al demandado.

4°.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: COOPERATIVA CADEFIHUILA
Ddo.: ARNULFO RODRÍGUEZ ACOSTA
RAD. 410014189006-2021-00491-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Comoquiera que en la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, los intereses moratorios arrojados son superiores a los que legalmente corresponden, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

SALDO DE CAPITAL		INTERESES MORATORIOS	TOTAL
\$23.360.000,00		\$5.032.834,59	\$28.392.834,59

GRAN TOTAL: \$28.392.834,59

De otra parte, como quiera que la solicitud de suspensión del proceso cumple con los requisitos del artículo y 161 numeral 1 del C. G. P., el Juzgado en atención a ello, **ORDENA** la suspensión del presente proceso hasta el 01 de agosto de 2023, tal como lo solicitan las partes, **DISPONIENDO** igualmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Vencido dicho término, regrese el expediente al Despacho para decidir el trámite pertinente. Librense los oficios pertinentes

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00491
DEMANDANTE	COOPERATIVA CADEFIHUILA
DEMANDADO	ARNULFO ACOSTA RODRÍGUEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-12-01	2020-12-01	1	26,19	23.360.000,00	23.360.000,00	14.892,33	23.374.892,33	0,00	14.892,33	23.374.892,33	0,00	0,00	0,00
2020-12-02	2020-12-31	30	26,19	0,00	23.360.000,00	446.769,91	23.806.769,91	0,00	461.662,24	23.821.662,24	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	23.360.000,00	458.355,70	23.818.355,70	0,00	920.017,94	24.280.017,94	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	23.360.000,00	418.689,62	23.778.689,62	0,00	1.338.707,57	24.698.707,57	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	23.360.000,00	460.481,97	23.820.481,97	0,00	1.799.189,53	25.159.189,53	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	23.360.000,00	443.341,27	23.803.341,27	0,00	2.242.530,81	25.602.530,81	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	23.360.000,00	455.990,52	23.815.990,52	0,00	2.698.521,33	26.058.521,33	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	23.360.000,00	441.052,12	23.801.052,12	0,00	3.139.573,45	26.499.573,45	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	23.360.000,00	455.043,66	23.815.043,66	0,00	3.594.617,11	26.954.617,11	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	23.360.000,00	456.463,78	23.816.463,78	0,00	4.051.080,90	27.411.080,90	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	23.360.000,00	440.593,96	23.800.593,96	0,00	4.491.674,85	27.851.674,85	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	23.360.000,00	452.674,55	23.812.674,55	0,00	4.944.349,40	28.304.349,40	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-06	6	25,91	0,00	23.360.000,00	88.485,19	23.448.485,19	0,00	5.032.834,59	28.392.834,59	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00491
DEMANDANTE	COOPERATIVA CADEFIHUILA
DEMANDADO	ARNULFO ACOSTA RODRÍGUEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$23.360.000,00
SALDO INTERESES	\$5.032.834,59

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$28.392.834,59
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Mínima
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : Andrés Morales Santa
Radicación : 410014189006-2021-00502-00

Atendiendo lo solicitado por la apoderada demandante, estando así reunidos los presupuestos del art. 461 del C. G. del P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de abogada, contra ANDRES MORALES SANTA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría remítase las comunicaciones del caso.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente, con las anotaciones en el sistema y aplicativo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Mínima
Demandante : Amelia Martínez Hernández
Demandado : Sussell Ibeth Quintero Cuervo
Radicación : 410014189006-2021-00546-00

Inscrito el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 134-16383 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Silvia Cauca, tipo de predio Rural "Los Claveles", ubicado en el **municipio de Inza**, vereda Inza, departamento del Cauca, para llevar a cabo su secuestro se comisiona el señor Juez Promiscuo Municipal de este municipio (INZA - CAUCA), a quien se librara comisorio con los anexos del caso para la completa identificación del citado bien, contando con facultades para nombrar secuestro y demás inherentes a la comisión (art. 40 del C. G. del P.).

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

LIQUIDACIÓN COSTAS

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERTIVA UTRAHUILCA
Demandado: MARÍA YANETH ROJAS
Radicado: 410014189006-2021-00549-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$ 8.000,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 22.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			\$
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$30.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, octubre 19 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERTIVA UTRAHUILCA
Demandado: MARÍA YANETH ROJAS
Radicado: 410014189006-2021-00549-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

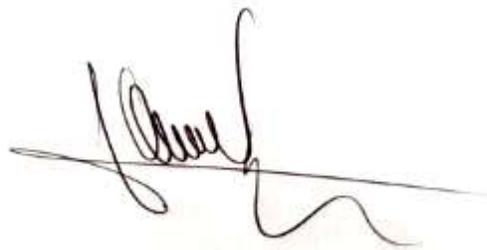
Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Ejecutoriada la presente decisión, dese traslado de la liquidación del crédito presentada por el abogado demandante.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

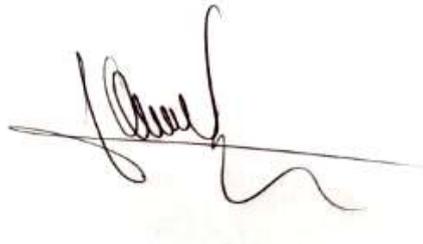
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERTIVA UTRAHUILCA
Demandado: MARÍA YANETH ROJAS
Radicado: 410014189006-2021-00549-00

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Conforme lo pedido por el abogado demandante, REQUIERASE al Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, para que dé respuesta al oficio No 1984 del 06 de agosto de 2021, que comunicó el embargo del vehículo de placa XJG-11C.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: RAMIRO SILVA POLANÍA
Radicado: 410014189006-2021-00551-00

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 25 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA contra RAMIRO SILVA POLANÍA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el 14 de octubre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2021, el mismo se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 20 de octubre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 04 de noviembre de 2021, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra RAMIRO SILVA POLANÍA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

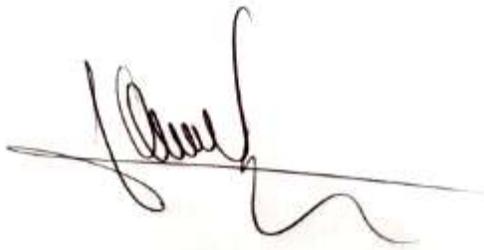
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$205.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA
Ddo.: LADY JOHANA RINCON MESA
RAD. 410014189006-2021-00575-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, los intereses moratorios arrojados son superiores a los que realmente corresponden, sumado a que se incluyó el valor de agencias en derecho, cuando este valor debe ser incluido en la liquidación de costas que se elabora por Secretaría, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

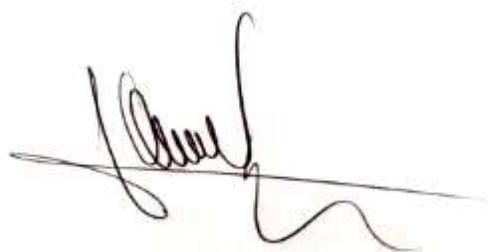
SALDO DE CAPITAL	PRIMA SEGUROS	INTERESES corrientes y MORATORIOS	TOTAL
\$8.464.837,00		\$1.247.814,56	\$9.712.651,56

GRAN TOTAL: \$9.712.651,56

Finalmente, se deja en conocimiento de la parte actora el informe de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., en el sentido de no hacer efectiva la medida por pignoración de las cesantías a favor de la misma cooperativa demandante.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00575
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO	LADY JOHANA RINCON MESA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-05-01	2021-05-01	1	25,83	303.843,00	303.843,00	191,32	304.034,32	0,00	416.314,32	720.157,32	0,00	0,00	0,00
2021-05-02	2021-05-31	30	25,83	0,00	303.843,00	5.739,73	309.582,73	0,00	422.054,06	725.897,06	0,00	0,00	0,00
2021-05-31	2021-05-31	0	25,83	309.008,00	612.851,00	0,00	612.851,00	0,00	422.054,06	1.034.905,06	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	612.851,00	11.571,03	624.422,03	0,00	433.625,09	1.046.476,09	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-01	1	25,77	314.261,00	927.112,00	582,57	927.694,57	0,00	434.207,66	1.361.319,66	0,00	0,00	0,00
2021-07-02	2021-07-08	7	25,77	0,00	927.112,00	4.078,01	931.190,01	0,00	438.285,68	1.365.397,68	0,00	0,00	0,00
2021-07-09	2021-07-09	1	25,77	7.537.725,00	8.464.837,00	5.319,09	8.470.156,09	0,00	443.604,76	8.908.441,76	0,00	0,00	0,00
2021-07-10	2021-07-31	22	25,77	0,00	8.464.837,00	117.019,93	8.581.856,93	0,00	560.624,69	9.025.461,69	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	8.464.837,00	165.406,32	8.630.243,32	0,00	726.031,00	9.190.868,00	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	8.464.837,00	159.655,65	8.624.492,65	0,00	885.686,66	9.350.523,66	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	8.464.837,00	164.033,23	8.628.870,23	0,00	1.049.719,89	9.514.556,89	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	8.464.837,00	160.319,50	8.625.156,50	0,00	1.210.039,38	9.674.876,38	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-07	7	26,19	0,00	8.464.837,00	37.775,17	8.502.612,17	0,00	1.247.814,56	9.712.651,56	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00575
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO	LADY JOHANA RINCON MESA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$8.464.837,00
SALDO INTERESES	\$1.247.814,56

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$416.123,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$416.123,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$9.712.651,56
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

LIQUIDACIÓN COSTAS

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ALIRIO PINTO YARA
Demandado: OSCAR EDUARDO NUÑEZ GONZÁLEZ
Radicado: 410014189006-2021-00598-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 700.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$700.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, octubre 19 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ALIRIO PINTO YARA
Demandado: OSCAR EDUARDO NUÑEZ GONZÁLEZ
Radicado: 410014189006-2021-00598-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

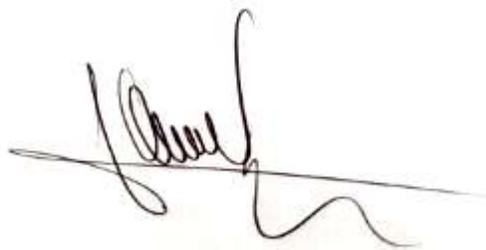
Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Igualmente, no habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Finalmente, en firme la presente decisión, PAGUESE al demandante Alirio Pinto Yara los dineros retenidos hasta la concurrencia del crédito y las costas.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

LIQUIDACIÓN COSTAS

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RICARDO TRUJILLO CEBALLLOS
Radicado: 410014189006-2021-00613-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 1.240.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			\$
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			\$
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$1.240.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, octubre 19 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RICARDO TRUJILLO CEBALLLOS
Radicado: 410014189006-2021-00613-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

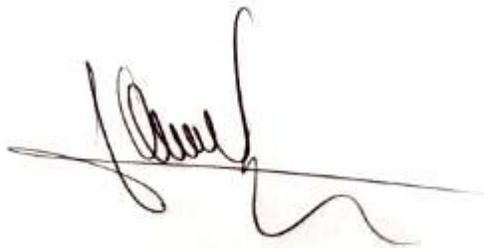
Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Con relación a la renuncia presentada por bogada MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO, en su condición de apoderada de la entidad demandante, se tiene que la misma viene acompañada de copia de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer su renuncia, tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º del C. G. P. razón por la cual el Juzgado ACEPTA dicha renuncia.

Finalmente, no habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: JOSÉ EDGAR MORALES CORDOBA
Ddo. ALFONSO VÉLEZ JARAMILLO
Rad. 41001418900620210061900

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Con relación a la anterior petición presentada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada y como quiera que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 301 y 161 Nral. 1 del C. G. P., el Juzgado en atención a ello,

RESUELVE:

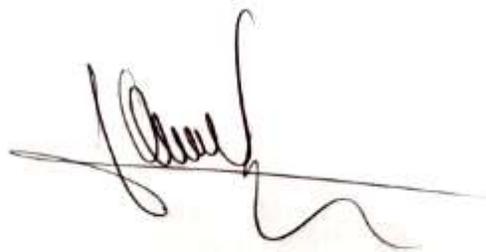
1º. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado ALFONSO VÉLEZ JARAMILLO del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido fechado el 02 de septiembre de 2021, en la fecha de radicación de la petición (febrero 21 de 2022), disponiéndose que por secretaría se remita al correo electrónico del ejecutado, copia de la demanda junto con sus anexos, al igual que del mandamiento de pago y contabilícese el término que dispone dicho demandado para ejercer su derecho de defensa.

2º.- ORDENAR la suspensión del presente proceso por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la radicación de la petición (21 de febrero de 2022), tal como lo solicitan las partes. Vencido dicho término, regrese el expediente al Despacho para decidir el trámite pertinente.

3º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los numerales 1 y 2 del auto de fecha 02 de septiembre de 2021, es decir, salario y dineros por contratos de prestación de servicios en la Alcaldía de Neiva y Gobernación del Huila. Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG,

LIQUIDACIÓN COSTAS

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: LEANDRA XIMENA MOSQUERA DEVIA
Radicado: 410014189006-2021-00655-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 128.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			\$
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$128.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, octubre 19 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: LEANDRA XIMENA MOSQUERA DEVIA
Radicado: 410014189006-2021-00655-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

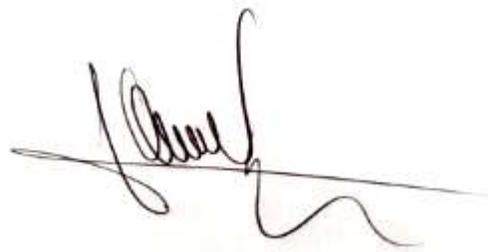
Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otra parte, se deja en conocimiento de la demandante la comunicación de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, quien informa que la demandada no labora para esa institución.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: COOPERATIVA CAPITALCOOP
Ddo. AMPARO OLIVEROS POLOCHE
RAD. 410014189006-2021-00668-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: MARÍA IDVET MARROQUIN LARA
Radicado: 410014189006-2021-00670-00

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 15 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO FINANDINA S.A. contra MARÍA IDVET MARROQUIN LARA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 20 de septiembre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, la misma se tiene por notificada pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 23 de septiembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 07 de octubre de 2021, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARÍA IDVET MARROQUIN LARA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

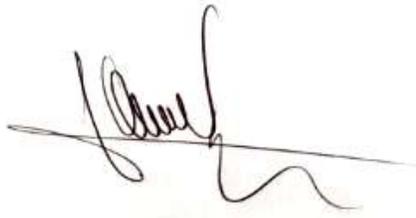
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA.
Ddo.: LEONARDO PUENTES MUÑOZ
RAD. 410014189006-2021-00688-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandados: FENER CLEVES CUELLAR
Radicado: 4100141890062021-00759-00

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Observado el formulario de solicitud de crédito, allí se indica como correo electrónico el de fenerclevescuellar@yahoo.com y no renerclevescuellar@yahoo.com, es decir, esta errada la primera letra del correo suministrado en la demanda, razón para NEGAR el emplazamiento solicitado y DISPONER que se intente la notificación personal a través de primer correo electrónico indicado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Ddo. GILBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA
RAD. 410014189006-2021-00763-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.
Ddo.: JORGE HERNANDO QUIROZ ORTIZ
RAD. 410014189006-2021-00772-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se omitió incluir los dineros retenidos por concepto de embargo, el Juzgado en razón a ello procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

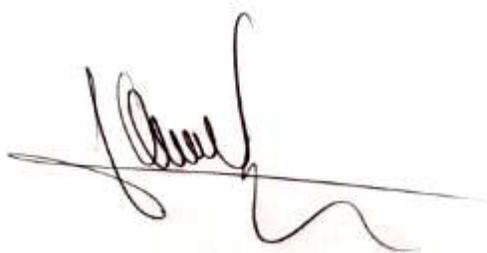
SALDO DE CAPITAL	PRIMA SEGUROS	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
\$1.809.887,32			\$1.809.887,32

GRAN TOTAL: \$1.809.887,32

En firme la presente decisión, PAGUESE a la demandante Claudia Liliana Vargas Mora los dineros retenidos hasta la concurrencia del crédito y las costas.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, razón para que el Juzgado,

RESUELVA:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LILIA MERY CASTELLANOS GUERRERO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$30.595,00 Mcte.**, por concepto del capital referido en el titulo valor No 36659841, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 04 de septiembre 2015 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$71.819,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor No 37274990, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 04 de noviembre 2015 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$69.729,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor No 37590535, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 03 de diciembre 2015 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$82.356,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor No 37925085, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 05 de enero 2016 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$83.481,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor No 38234568, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 03 de febrero 2016 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$83.224,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor No 38542352, más los intereses de mora liquidados de

conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 05 de marzo 2016 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$79.404,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor No 38853112, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 05 de abril 2016 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$84.701,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor No 39165510, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 07 de mayo 2016 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de **\$56.859,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor No 39520820, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 04 de junio 2016 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de **\$60.177,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor No 40487508, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 07 de septiembre 2015 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de **\$85.025,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor N° 408129881, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 04 de octubre 2016 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de **\$86.527,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor No 41128976, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 05 de noviembre 2016 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.- Por la suma de **\$53.934,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 42133305 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de febrero de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.1.- Por la suma de **\$1,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor.

1.14.- Por la suma de **\$16.250,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 42459997 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 03 de marzo de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.1.- Por la suma de **\$1,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor.

1.15.- Por la suma de **\$40.226,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 42785291 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 04 de abril de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.- Por la suma de **\$44.377,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 43106732 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 03 de mayo de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.- Por la suma de **\$58.015,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 43443245 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de mayo de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.1.- Por la suma de **\$5,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor.

1.18.- Por la suma de **\$55.231,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 43753566 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de junio de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.18.1.- Por la suma de **\$2,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor.

1.19.- Por la suma de **\$62.706,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 44089051 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de julio de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.19.1.- Por la suma de **\$1,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor.

1.20. Por la suma de **\$59.644,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 44420135 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de agosto de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.21.- Por la suma de **\$58.988,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 447524403 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por

la Superfinanciera desde el 27 de septiembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.22.- Por la suma de **\$49.843,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 45075476 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de octubre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.23.- Por la suma de **\$61.479,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 45342383 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de noviembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.24.- Por la suma de **\$62.558,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 45738480 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de diciembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.24.1.- Por la suma de **\$1,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor.

1.25.- Por la suma de **\$64.121,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 46071972 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de enero de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.25.1.- Por la suma de **\$5,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor.

1.26.- Por la suma de **\$40.461,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 46397087 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de febrero de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.27.- Por la suma de **\$16.685,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 46726983 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de marzo de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.27.1.- Por la suma de **\$5,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor.

1.28.- Por la suma de **\$36.212,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 47065864 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por

la Superfinanciera desde el 28 de abril de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.29.- Por la suma de **\$29.489,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 47431734 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de mayo de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.29.1.- Por la suma de **\$3,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor.

1.30.- Por la suma de **\$22.017,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 47759651 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de junio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.30.1.- Por la suma de **\$1,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor.

1.31.- Por la suma de **\$30.554,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 48089102 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de julio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.32.- Por la suma de **\$10.217,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 48429384 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de agosto de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.32.1.- Por la suma de **\$5,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor.

1.33.- Por la suma de **\$114.375,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 48777060 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de septiembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.33.1.- Por la suma de **\$1,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor.

1.34.- Por la suma de **\$28.573,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 49134220 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de octubre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.35.- Por la suma de **\$19.941,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 49459236 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de noviembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.35.1.- Por la suma de **\$5,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor.

1.36.- Por la suma de **\$10.078,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 49800008 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de diciembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.36.1.- Por la suma de **\$2,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor.

1.37.- Por la suma de **\$9.762,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 50145672 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de enero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.38.- Por la suma de **\$25.957,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 50492439 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de febrero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.38.1.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor.

1.39.- Por la suma de **\$13.975,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 50805122 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de marzo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.39.1.- Por la suma de **\$2,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor.

1.40.- Por la suma de **\$9.732,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 51188344 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de abril de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.40.1.- Por la suma de **\$5,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor.

1.41.- Por la suma de **\$14.211,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 51533304 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de mayo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.42.- Por la suma de **\$11.623,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 51887316 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de junio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.42.1.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor.

1.43.- Por la suma de **\$8.575,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 52224848 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 07 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.43.1.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor.

1.44.- Por la suma de **\$6.786,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 52583573 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.44.1.- Por la suma de **\$2,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor.

1.45.- Por la suma de **\$14.052,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 52941857 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.45.- Por la suma de **\$9.433,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 53235378 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.46.- Por la suma de **\$9.499,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 53650938 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.47.- Por la suma de **\$1.940,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 54010165 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.48.- Por la suma de **\$3.376,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 54342780 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.48.1.- Por la suma de **\$5,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor.

1.49.- Por la suma de **\$5.260,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 54695913 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.49.1.- Por la suma de **\$5,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor.

1.50.- Por la suma de **\$9.244,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 55087391 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.50.1.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor.

1.52.- Por la suma de **\$7.236,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 55404994 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.53.- Por la suma de **\$10.400,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 55757314 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.53.1.- Por la suma de **\$2,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor.

1.54.- Por la suma de **\$13.000,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 56107760 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por

la Superfinanciera desde el 01 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.54.1.- Por la suma de **\$1,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor.

1.55.- Por la suma de **\$18.719,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 56466759 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.55.1.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor.

1.56.- Por la suma de **\$3.640,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 56827953 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.57.- Por la suma de **\$19.759,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 57190601 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.57.1.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor.

1.58.- Por la suma de **\$27.039,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 57542788 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.59.- Por la suma de **\$24.979,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 57907927 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.59.1.- Por la suma de **\$3,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor.

1.60.- Por la suma de **\$15.080,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 58232488 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.61.- Por la suma de **\$24.969,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 58626161 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.62.- Por la suma de **\$15.155,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 59002066 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.62.1.- Por la suma de **\$1,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor.

1.63.- Por la suma de **\$3,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor No. 59348481.

1.64.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor No. 60402884.

1.65.- Por la suma de **\$5,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor No. 60780780.

1.66.- Por la suma de **\$1,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor No. 61527795.

1.67.- Se **NIEGA** el mandamiento de pago de las facturas Nos. 36970212, 39842175, 40167375, 41473233 y 41777817, en razón a que los valores reclamados los cuales se extraen del cuadro de "Concepto de Electro Huila", al ser sumados superan el valor total de las facturas antes citadas, por lo tanto, no contienen el requisito de ser claros para que pueda dársele la calidad de títulos valores al tenor del artículo 422 del C. G. P.

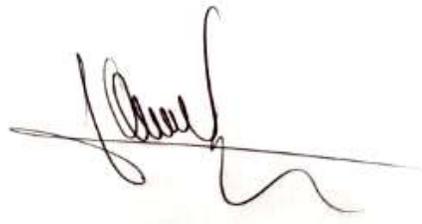
Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3° . **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210097700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: ADOLFO FLOREZ VILLALOBOS
Radicado: 410014189006-2021-0100300

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 11 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA contra ADOLFO FLOREZ VILLALOBOS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 04 de febrero de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2021, el mismo se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 09 de febrero de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 23 de febrero de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ADOLFO FLOREZ VILLALOBOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

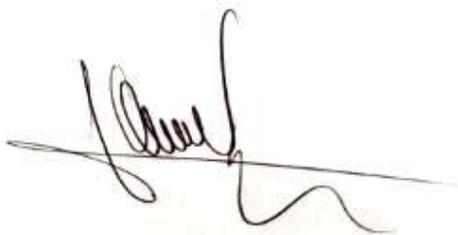
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$408.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: ARCELIA GARCÍA DE VALENZUELA
Radicado: 410014189006-2021-01007-00

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 11 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ARCELIA GARCÍA DE VALENZUELA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 02 de febrero de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2021, el mismo se tiene por notificada pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 07 de febrero de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 21 de febrero de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ARCELIA GARCÍA DE VALENZUELA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

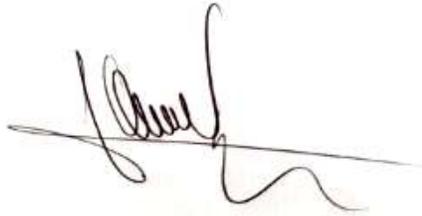
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$420.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CHARLES YAGUARA y ULDARICO TRILLERAS MARROQUÍN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL - COOFISAM**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$176.161,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de abril de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$34.744,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **\$180.750,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de mayo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$30.155,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$185.458,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de junio de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$25.447,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$190.289,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de julio de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$20.616,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$195.246,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de agosto de 2021, más los intereses de mora liquidados de

conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$15.659,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$200.332,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de septiembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$10.573,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **\$205.559,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de octubre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

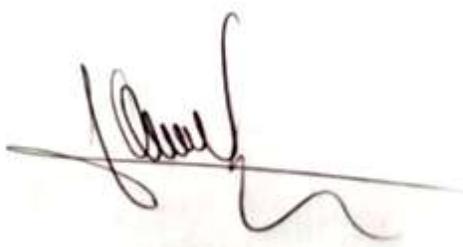
1.7.1.- Por la suma de **\$5.346,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2º - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad- 41001489006-2021-01010-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **OMAR PALENCIA LEMUS y MARITZA LAISECA SANTOFIMIO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor del **BANCO MUNDO MUJER S.A.**”, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$105.165,00 MCTE** correspondiente a intereses de plazo del alivio financiero de la cuota causada al 08 de mayo del 2021.

1.2.- Por la suma de **\$685.002,61 MCTE** correspondiente a intereses de plazo del alivio financiero de la cuota causada al 08 de junio del 2021.

1.3.- Por la suma de **\$685.002,61 MCTE** correspondiente a intereses de plazo del alivio financiero de la cuota causada al 08 julio del 2021.

1.4.- Por la suma de **\$685.002,61 MCTE** correspondiente a intereses de plazo del alivio financiero de la cuota causada al 08 de agosto del 2021.

1.5. Por la suma de \$10.924,26 correspondiente al capital de la cuota vencida del 08 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$674.078,35 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6. Por la suma de \$217.210,21 correspondiente al capital de la cuota vencida del 08 de octubre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$467.792,40 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7. Por la suma de \$223.545,78 correspondiente al capital de la cuota vencida del 08 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$461.456,83 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de **\$15.597.153,47 Mcte**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 18 de noviembre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

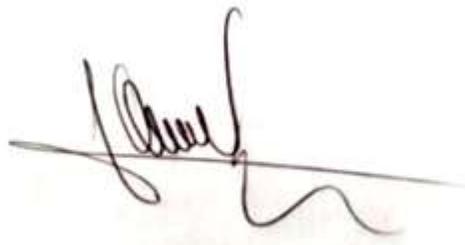
Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- **Notifíquese** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189006202101029-00

OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA
Demandado: OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES
Radicado: 410014189006-2021-01038-00

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 31 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA contra OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el 07 de febrero de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2021, el mismo se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 10 de febrero de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 24 de febrero de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$160.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Mediante auto calendarado el 31 de enero de 2022, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, la apoderada demandante presentó memorial en el cual dijo corregir la demanda; sin embargo, advierte el Juzgado que no se cumplió con todas las exigencias planteadas en el auto inadmisorio, pues la parte actora NO aporta la dirección de correo electrónico **del demandante**, ni precisa si se conoce o no información al respecto. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.). La dirección de correo electrónico informada es el de la demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JOSÉ WILLIAM TOVAR GÓMEZ** contra **MARICELA GARCÍA REYES**, al no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: NO hay lugar a desglose al tratarse de actuación virtual.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión déjese anotación en sistema y aplicativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: EVER SINJABER DIAZ LOSADA
Ddo.: PREFABRICADOS PALERMO S.A.S.
Rad. 410014189006-2021-01095-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 14 de febrero de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 22 de febrero de 2022, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por EVER SINJABER DIAZ LOSADA a través de apoderada judicial contra PREFABRICADOS PALERMO S.A.S., por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO
Ddo.: JUAN GUILLERMO BAQUERO PASCAGAZA
Rad. 410014189006-2021-01106-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 14 de febrero de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 22 de febrero de 2022, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO a través de apoderado judicial contra JUAN GUILLERMO BAQUERO PASCAGAZA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO CREDIFINANCIERA
Ddo.: EDERLY SERRATO GUZMAN.
Rad. 410014189006-2021-01118-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo siete de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 14 de febrero de 2022, se dispuso requerir a la entidad demandante para que se aportara nuevamente la demanda en forma legible al igual que la escritura de la entidad ejecutante, a fin de lograr visualizar y conocer el contenido de la misma y de esta forma revisarla e impartirle el respectivo trámite, para lo cual se le concedió el término de cinco días, término que venció el 24 de los corrientes a última hora hábil, sin que lo hubiese hecho, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el BANCO CREDIFINANCIERA por intermedio de apoderado contra EDERLY SERRATO GUZMAN, por el hecho de no haberse aportado nuevamente la demanda debidamente legible y la documentación ordenada, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.